



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 12 de Marzo del 2007 -- Nro. 39

DR. VICENTE NAPOLEÓN DÁVILA GARCÍA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540 Distribución (Almacén): 2430 - 110 --
Mañosea Nro. 201 y Av. 10 de Agosto Sucursal Guayaquil: Calle Chile Nro. 303 y Luque --
Telf. 2527 - 107 Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA EXTRACTOS:		ACUERDOS:	
28-033 Proyecto de Ley Reformativa del artículo 63 de la Ley de Seguridad Social	2	SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:	
28-034 Proyecto de Ley Reformativa a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento . 3 FUNCION EJECUTIVA		8 Autorízase la comisión de servicios en el exterior al economista Raúl Sagasti Lupera, Ministro de Industrias y Competitividad	6
DECRETOS:		9 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación	7
146 Modifícase el Decreto Ejecutivo Nro. 2332 de 2 de diciembre del 2004, publicado en el Registro Oficial Nro. 482 de 15 de diciembre del 2004	3	10 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Turismo	7
149 Nómbrase a la señora Manuela Gallegos Anda Ochoa, Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana	4	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:	
150 Créase la Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI)	4	026 Incorpórase al Acuerdo Ministerial Nro. 241, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 487 de 4 de enero del 2202 los derechos por servicios prestados por la Dirección Nacional de Geología	8
151 Expídese el Decreto Ejecutivo modificadorio al Decreto Ejecutivo Nro. 110 del 13 de febrero del 2007	6	032 Modifícase el Acuerdo Ministerial Nro. 042, publicado en el Registro Oficial Nro. 291 del 14 de junio del 2006	10

Págs.	Págs.
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE TRABAJO:	
0001 Absuélvase en forma general y única las dudas que se han presentado respecto al pago y distribución del 15% en participación de utilidades a que tienen derecho los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas denominadas usuarias, a través de las intermediarias laborales 11	448-2005 José Luis Zurita Bombón por el delito de robo 24
CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:	
C.D. 153 Dispónese que a partir del 1 de enero del 2007, se aplicarán varias categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación al Seguro General Obligatorio, por regímenes de afiliación 12	453-2005 Luis Vicente Banchón Fernández, como autor responsable del delito de estafa 25
CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA MNAC:	
MNAC-07-003 Otórgase la acreditación al Labora-torio VGM&S Cía. Ltda. en el área ambiental 14	454-2005 Edison Geovany Carrillo Pérez, por el delito de estafa 27
MNAC-07-004 Otórgase la acreditación al Labora-torio ABRUS Cía. Ltda., en el área ambiental 15	ORDENANZAS MUNICIPALES:
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	Gobierno Municipal del Cantón Pichincha: Para el manejo integral de residuos sólidos 28
NAC-DGER2007-0123 Modifícase la Resolución No. NAC-0182, publicada en el Registro Oficial Nro. 52 del 1 de abril del 2003 16	Cantón Pastaza: Que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana 32
FUNCION JUDICIAL	Gobierno Municipal del Cantón Pedro Moncayo: De constitución y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Pedro Moncayo (CCNAPM) 35
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:	CONGRESO NACIONAL
Recursos de casación, revisión; y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA
420-2005 Richar Darío López Mantuano y otros 17	NOMBRE: "REFORMATORIA DEL ARTICULO 63 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL".
423-2005 Kléber Fabián Dávila Rodríguez, por abuso de confianza 19	CÓDIGO: 28-033.
443-2005 Félix Soledispa Párraga y otro por considerarlos autores responsables del delito que tipifica el artículo 550 del Código Penal 21	AUSPICIO: H. PEDRO ALMEIDA MORAN.
446-2005 Kléber Geovanny Lema Villalba, por considerale autor del delito de tentativa de asesinato 22	COMISIÓN: DE GESTIÓN PÚBLICA Y UNIVERSALIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
	INGRESO: 15-02-2007.
	FECHA DE DISTRIBUCIÓN: 22 -02-2007.
	FUNDAMENTOS:
	El artículo 63 de la Ley de Seguridad Social faculta al IESS la concesión de préstamos quirografarios a sus afiliados y jubilados, con un monto máximo de 10 salarios mínimos de aportación. De acuerdo a esto, quedarían excluidos de este beneficio los pensionistas de invalidez y riesgos de trabajo, debido a que no especifica claramente a los jubilados con derecho. Igualmente al fijar el monto máximo de aportación, limita la capacidad de endeudamiento de la mayoría de beneficiarios que cotizan o reciben pensiones superiores al salario básico unificado.

OBJETIVOS BÁSICOS:

Es necesario garantizar el acceso al préstamo quirografario a todos los afiliados al Seguro Social General, a los jubilados por vejez, pensionistas de invalidez, riesgos de trabajo y montepío; al mismo tiempo, el préstamo quirografario se concederá hasta por un monto equivalente a 15 salarios de aportación del afiliado cotizante o a 15 pensiones del jubilado o pensionista, promedio de los 6 meses anteriores a la solicitud del préstamo. En ningún caso, el monto del préstamo será superior a 30 salarios básicos unificados del trabajador en general.

CRITERIOS:

Debido a que los fondos destinados a los créditos quirografarios son recursos del seguro de invalidez, vejez y muerte: estos préstamos deben manejarse como inversión, garantizando su recuperación y capitalización.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

para que se convierta en el centro de captación de aquellos recursos, tanto por ser un banco estatal que garantizaría solvencia y credibilidad a sus usuarios, como por tener entre sus objetivos fomentar la producción y comercialización.

CRITERIOS:

Existiendo una población considerable de compatriotas en otros países, estos deben ser también beneficiarios de los servicios que ofrece el Banco de Fomento, lo cual será posible con la creación de agencias o sucursales en las principales ciudades donde se registre el mayor número de ecuatorianos.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 146

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el área energética, incluyendo al sector de energías renovables y de biocombustibles, es competencia del Ministerio de Energía y Minas;

Que es política de este Gobierno desconcentrar la gestión presidencial y delegar a sus ministros las tareas que les corresponde dentro del ámbito de su competencia;

Que esta política de desconcentración implica que ciertos asuntos, como los de biocombustibles, que abarcan varios sectores, deban actuar coordinadamente con los ministros de Estado competentes;

Que el Decreto Ejecutivo No. 2332 de 2 de diciembre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 482 de 15 de diciembre del 2004, creó el Consejo Consultivo de Biocombustibles de la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República, 9 de la Ley de Hidrocarburos, y 11 letra 0 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Sustituir el contenido del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 2332 de 2 de diciembre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 482 de 15 de diciembre del 2004, por el siguiente:

"Artículo 3. Créase el Consejo Nacional de Biocombustibles con la misión de definir políticas y aprobar planes, programas y proyectos relacionados a la producción, manejo, industrialización y comercialización de biocombustibles.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO".

CÓDIGO: 28-034.

AUSPICIO: H. BAYRON PACHECO
ORDÓÑEZ.

COMISIÓN: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

INGRESO: 15-02-2007.

FECHA DE DISTRIBUCIÓN: 22-02-2007.

FUNDAMENTOS:

El desempleo y la pobreza en el país, han obligado a una emigración masiva de muchos ecuatorianos hacia países desarrollados en busca de un empleo que les permita generar recursos para mantener sus hogares; este fenómeno que tuvo su inicio en el austro ecuatoriano, especialmente en las provincias de Cañar y Azuay, en la actualidad ha alcanzado un alto índice en todo el Ecuador.

OBJETIVOS BÁSICOS:

Las remesas enviadas por los emigrantes se han convertido en una de las principales fuentes de ingreso de divisas, recursos que deben ser canalizados adecuadamente, por lo que es necesario considerar al Banco Nacional de Fomento

El Consejo establecerá políticas y mecanismos de apoyo preferencial a los sectores agrícola y agro industrial, especialmente a los pequeños productores, y regulará el precio del biocombustible de que se trate."

Artículo 2.- Sustituir el contenido del artículo 4 de dicho decreto ejecutivo, por el siguiente:

*"Artículo 4. El Consejo Nacional de **Biocombustibles** estará conformado por los siguientes miembros:*

- a) *El Ministro de Energía y Minas, quien lo presidirá;*
- b) *El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado;*
- c) *El Ministro del Ambiente o su delegado;*
- d) *El Ministro de Industrias y Competitividad o su delegado;*
- e) *El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado;*

- f) *El delegado de la Federación de Azucareros del Ecuador (FENAZUCAR) y la Asociación de Productores de Alcohol del Ecuador (APALE);*
- g) *El delegado de los distribuidores de combustibles del país; y,*
- h) *El Delegado de la Asociación de Cultivadores de Palma Africana (ANCUA).*

Los delegados del sector privado asistirán a las sesiones del Consejo con derecho de voz pero no de voto.

Actuará como Secretario el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR. En caso de falta o ausencia, el Presidente del Consejo designará un Secretario ad-hoc.

El Consejo podrá invitar a participar en sus sesiones a las personas o representantes de entidades públicas o privadas, que tengan interés en el tratamiento de las temáticas del sector de biocombustibles, cuyos criterios puedan constituir aportes importantes para la búsqueda de soluciones o alternativas."

Artículo 3.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito a 26 de febrero del 2007.

- f.) Rafael Correa Delgado, Presidente constitucional de la República.
f.) Alberto Acosta Espinosa, Ministro de Energía y Minas. Es

fiel copia del original.- Lo certifico.

- f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 149

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 133 de 26 de febrero del 2007, se creó la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana - SMSPC, adscrita a la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 5 del Decreto Ejecutivo No. 133 de 26 de febrero del 2007,

Decreta:

Art. 1.- Nómbrase a la señora Manuela Gallegos Anda Ochoa, para desempeñar las funciones de Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana.

Art. 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 150

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República determina que es atribución del Presidente de la República establecer las políticas generales del Estado, aprobar los correspondientes planes de desarrollo y velar por su cumplimiento;

Que el inciso tercero del artículo 11 de la Carta Política dispone que el Estado procurará proteger a los ecuatorianos que se encuentren en el extranjero;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2378-B, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 527 de 5 de marzo del 2002, se creó el Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2181 de 29 de diciembre del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 2378-B, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 527 de 5 de marzo de 2002;

Que el problema migratorio debe considerarse como política de Estado y es compromiso del Gobierno Nacional brindar apoyo a la solución del mismo;

Que le corresponde al Presidente de la República dirigir la administración pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva;

Que existe la necesidad de crear una dependencia estatal dirigida por migrantes para atención y protección de la población migrante y todos los ecuatorianos en el exterior;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. MEF-SGJ-2007-0645 de 16 de febrero del 2007, emite informe sobre la creación de la Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI); y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren artículos 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República, 11 letras g) y h) y 21 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase la Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI), la misma que tendrá como objetivo fundamental la definición y ejecución de las políticas migratorias, encaminadas al desarrollo humano de todos sus actores, que servirá de enlace en las acciones de atención, protección y desarrollo del migrante, conforme a los objetivos del Estado Ecuatoriano.

Art. 2.- La Secretaría Nacional del Migrante funcionará como entidad adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, su labor la desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada y estará sometida al control de la Contraloría General del Estado.

Estará dirigida por un Secretario Nacional, que será su representante legal y tendrá rango de Ministro de Estado, y será nombrado por el Presidente de la República.

Art. 3.- La Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI), dentro del proceso de modernización que promueve el Estado contará con dos subsecretarías: una en la región Austral y otra en la región Litoral, que dependerán exclusivamente de la SENAMI, y se regirán bajo su presupuesto, previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas así como de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES).

Art. 4.- La Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI) actuará en los siguientes procesos:

Coordinar directamente con la Presidencia de la República, la ejecución de las políticas migratorias encaminadas al desarrollo humano de todos sus actores; y,

Promover y coordinar de una manera oportuna con todos los actores e instituciones, ya sean estos públicos o privados, vinculados con el tema migratorio a nivel de país.

Art. 5.- Transfíerese a la Secretaría Nacional del Migrante, todos los valores en activos y pasivos que al momento se encuentren asignados al Programa de Ayuda, Ahorros e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

La Secretaría Nacional del Migrante subrogará en todos sus derechos y obligaciones al Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias.

Art. 6.- El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá anualmente a la Secretaría Nacional del Migrante la asignación presupuestaria para el Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias, recursos que serán destinados exclusivamente a inversión o emergencia, conforme se determina en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 2378-B, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 527 de 5 de marzo de 2002 y 2181, publicado en el Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007.

Art. 7.- Deróganse los artículos 7, 8 y 9 del Decreto Ejecutivo No. 2378-B, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 527 de 5 de marzo del 2002, de creación del Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias.

Las competencias y obligaciones del Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias las asume la Secretaría Nacional del Migrante.

Art. 8.- Suprímase el artículo 29 del Acuerdo No. 0125, publicado en el Registro Oficial No. 568 de 19 de abril del 2005, mediante el cual se creó en el Ministerio de Relaciones Exteriores la Dirección General de Apoyo a Ecuatorianos en el Exterior.

La Secretaría Nacional del Migrante conforme a sus necesidades incorporará a su nómina al personal no diplomático de la dependencia suprimida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará las partidas presupuestarias para el funcionamiento de la Secretaría Nacional del Migrante.

SEGUNDA.- En el plazo de noventa días, la Secretaría Nacional del Migrante presentará para su aprobación la estructura orgánica de procesos.

Artículo Final.- De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de Economía y Finanzas.

Dado en la ciudad de Quito, a 1 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

f.) Ricardo Patiño Artocha, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 151

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 13 de febrero del 2007 se expidieron las reformas e incorporaron nuevas disposiciones al Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, y del Reglamento que Norma el Sistema de Vivienda del Magisterio;

Que siendo el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda la entidad rectora del sector vivienda y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el literal 0 del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 9 de artículo 171 de la Constitución Política de la República y el literal 0 del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

**Expedir el siguiente decreto ejecutivo modificatorio al
Decreto Ejecutivo No. 110 del 13 de febrero de 2007.**

Artículo 1.- Sustitúyase el texto de la última línea del inciso tercero del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 110 de 13 de febrero del 2007, por el siguiente:

"los US \$ 8.000,00 (Ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, 00/100).".

Artículo 2.- Sustitúyase el texto de la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 110 de 13 de febrero del 2007, por el siguiente:

"Por esta única vez, todas las personas que a la presente fecha han sido calificadas por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda como beneficiarias para acceder al Bono de Vivienda, sea para adquirirla, construirla o mejorarla tanto en los sectores urbano, rural o urbano marginal, y aún no lo han percibido, serán favorecidas por la diferencia del incremento dispuesto en los artículos del presente Decreto".

DISPOSICIÓN FINAL.- Las disposiciones señaladas en el presente decreto, deberán ser incorporadas al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguense los ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María de los Ángeles Duarte, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

f.) Ricardo Patiño, Ministro de Economía y Finanzas. f.)

Raúl Vallejo, Ministro de Educación. Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 8

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PÚBLICA**

Considerando:

Que el señor Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, en conocimiento del oficio No. 07 0485 del 21 de febrero del 2007, del señor Ministro de Industrias y Competitividad, mediante el cual solicita al Primer Mandatario de la Nación, autorizar su comisión de servicios a Caracas-Venezuela, manifiesta que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568, publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos;

Que el señor Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República mediante oficio No. T.232-SGJ-07-413 del 23 de febrero del presente año, devuelve la documentación mencionada para que autorice el viaje al exterior del Ministro de Industrias y Competitividad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568, publicado en el Registro Oficial No. 534 de 1 de marzo del 2005, de Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar la comisión de servicios del economista Raúl Sagasti Lupera, Ministro de Industrias y Competitividad, a la ciudad de Caracas-Venezuela, el 5 de marzo del 2007, con el objeto de participar en el Seminario "Camino a la Transformación Productiva en América Latina", previo a la CXXVIII reunión de Directorio de la Corporación Andina de Fomento, CAF, a realizarse el día 6 de marzo del 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos de pasajes, viáticos y más derechos que le corresponden al Ministro, corren por cuenta de la Corporación Andina de Fomento CAF.

ARTICULO TERCERO.- Mientras dure la ausencia del economista Raúl Sagasti Lupera, se encarga el Despacho del Ministro al economista Esteban Vega, Subsecretario de Industrias.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de febrero del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Medellín y Cartagena, República de Colombia, del 20 al 30 de marzo del 2007, al licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, para que asista a las diferentes actividades culturales que se realizarán en dichas ciudades, con motivo de la realización del "Congreso de la Lengua Española".

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia del titular de la Cartera de Educación, del 20 al 30 de marzo del presente año, asumirá dichas funciones la licenciada Gloria Vidal Illingworth, Subsecretaria General de Educación.

ARTICULO TERCERO.- Los gastos en concepto de pasajes aéreos, alojamiento y alimentación, serán cubiertos por el Grupo Planeta.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de febrero del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No.10

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PÚBLICA**

Visto el oficio MT-DM2007 0065 del 21 de febrero del 2007 de la señora Ministra de Turismo, en el que solicita la autorización del Primer Mandatario de la República para su viaje del 5 al 11 de marzo del 2007 a Berlín, Alemania;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568, publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Berlín-Alemania del 5 al 11 de marzo del 2007, a la señora María Isabel Salvador Crespo,

No. 9

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PÚBLICA**

Visto el oficio No. 0409 DNRH/SGA del 22 de febrero del 2007, del señor Ministro de Educación, Lic. Raúl Vallejo Corral, en el que solicita autorizar la comisión de servicios a las ciudades de Medellín y Cartagena, República de Colombia;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568, publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Ministra de Turismo, a fin de que asista y participe en la Feria ITB 2007, XX Reunión para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Explotación Sexual en Turismo y II Reunión del Consejo de Destinos de la OMT.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes de ida y retomo, 7 días de viáticos y gastos de representación serán asumidos por el Fondo Mixto de Promoción Turística del Ecuador.

ARTICULO TERCERO.- Mientras dure la ausencia de la titular, se encarga el Despacho Ministerial al señor José Saltos Carvallo, Subsecretario de Turismo.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de febrero del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

regularmente mercaderías, bienes o servicios, emitirán su propia reglamentación que asegure la recuperación al menos de sus costos actualizados, el cobro de los importes correspondientes a las mercaderías despachadas o servicios prestados, la documentación de los movimientos y la facturación según los precios y modalidades de ventas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 241 de 28 de diciembre del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 487 de 4 de enero del 2002, se fijaron los valores de los derechos por concepto de servicios que prestan y productos que generan las dependencias de la Subsecretaría de Minas: Dirección de Minería y Dirección de Geología;

Que, mediante memorando No. 500-DINAGE-2006 de 26 de diciembre del 2006, el Director Nacional de Geología y la Directora de Gestión Financiera ponen en conocimiento del Subsecretario de Desarrollo Organizacional los precios de los productos generados por la DINAGE relacionados con mapas temáticos, cartografía geológica, cartografía temática ambiental, imágenes raster y reportes técnicos en formato PDF;

Que, dichos productos y sus valores deben incorporarse al catálogo de productos de responsabilidad de la Dirección Nacional de Geología establecidos en las tablas del Acuerdo Ministerial No. 241; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, el artículo 2 literal i) del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Incorporar al Acuerdo Ministerial No. 241, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 487 de 4 de enero del 2002, los derechos por servicios prestados por la Dirección Nacional de Geología que se establecen en el presente instrumento y que constan en las tablas que se adjuntan al mismo.

Art. 2.- En caso de que los valores establecidos en el presente acuerdo para un servicio determinado, difieran con los fijados mediante Acuerdo Ministerial No. 241, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 487 de 4 de enero del 2002 para el mismo servicio, prevalecerán los determinados en este instrumento.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 23 de febrero del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

No. 026

Alberto Acosta E.
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

Considerando:

Que, el primer artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, por el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, las instituciones del Estado podrán establecer el pago de derechos por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito;

Que, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del punto 250 - 10 de las normas de control interno que serán aplicadas en las entidades y organismos del sector público que se encuentran bajo el ámbito de competencia de la Contraloría General del Estado, expedidas mediante Acuerdo de la Contraloría General del Estado No. 20-CG publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 6 de 10 de octubre del 2002, las entidades públicas que vendan

**TABLA DE DERECHOS DE PRODUCTOS ELABORADOS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE GEOLOGÍA,
DINAGE**

ACUERDO MINISTERIAL No.

ITEMS	Fecha culminación	Impresión papel normal USD	Impresión papel fotográfico USD	Digital formato PDF USD	Digital formato ARC GISIDGN o Raster USD
MAPAS TEMÁTICOS NACIONALES					
ESCALA 1: 1000.000					
Mapa de rocas y minerales industriales del Ecuador, escala 1:1000.000	01/07/2006	25	50	5	600
Mapa Geológico del Ecuador, escala 1:1000.000	01/09/2002				600
CARTOGRAFÍA GEOLOGICAL REGIONAL ESCALA 1: 100.000					
Hoja Cuenca, escala 1:100.000	07/02/2003	10	50	5	50
Hoja Girón, escala 1:100.000	21/03/2006	10	50	5	50
Hoja Huamboya, escala 1:100.000	10/05/2006	10	50	5	50
Hoja Río Nangaritza, escala 1:100.000	18/11/2002	10	50	5	50
Hoja S. J. Chamanga, escala 1:100.000	22/07/2005	10	50	5	50
Hoja Sucúa, escala 1:100.000	10/05/2006	10	50	5	50
Hoja Tzunantza, escala 1:100.000	10/05/2006	10	50	5	50
Hoja Zapallo, escala 1:100.000	20/04/2004	10	50	5	50
Hoja Viche, escala 1:100.000	21/03/2006	10	50	5	50
Hoja Santo Domingo de los Colorados, escala 1:100.000	21/03/2006	10	50	5	50
CARTOGRAFÍA GEOLOGICAL REGIONAL ESCALA 1: 50.000 Elaborada durante el 2006					
Hoja Oyacachi, escala 1:50.000	12/12/2006	10	50	5	* 50
Hoja Cangahua, escala 1:50.000	12/12/2006	10	50	5	* 50
Hoja Cañar, escala 1:50.000 (Convenio con EPN-IRD)	24/11/2006	10	50	5	* 50
Hoja Gima, escala 1:50.000	12/12/2006	10	50	5	* 50
CARTOGRAFIA TEMÁTICA AMBIENTAL - RECURSO AGUA					
Mapa Temático Ambiental, Hoja Río Nangaritza, + Memoria	29/08/2006	10	50	5	50
Mapa Temático Ambiental de Rosa Zárate, concentración de Cu, Fe, Zn, Pb en aguas + Memoria	30/10/2006	10	50	5	50
Mapa Temático Ambiental de San José de Chamanga, concentración de Cu, Fe, Zn, Pb en aguas + Memoria	03/01/2006	10	50	5	50
Mapa Temático Ambiental de Viche, concentración de Cu, Fe, Zn, Pb en aguas + Memoria	21/03/2006	10	50	5	50
Mapa Temático Ambiental de Santo Domingo, concentración de Cu, Fe, Zn, Pb en aguas + Memoria	21/03/2006	10	50	5	50
IMÁGENES RASTER					
Imagen Raster de Mapa Geológico del Ecuador, 1982 escala 1:1.000.000	29/05/2003				10
Imagen Raster de Mapa Geológico del Ecuador, 1993 escala 1:1.000.000					10

ITEMS	Fecha culminación	Impresión papel normal USD	Impresión papel fotográfico USD	Digital formato PDF USD	Digital formato ARC GIS/DGN o Raster USD
Mapa Hidrogeológico del Ecuador 1983, escala 1:1.000.000	27/08/2003				10
Imágenes Raster de la Geología de la Cordillera Occidental del Ecuador, escala 1:200.000	06/05/2003				10
Mosaico Raster de Geología Cordillera Occidental	05/11/2003				10
Mosaico Rasterizado de Hojas Geológicas, escala 1:100.000 del Ecuador	14/05/2003				10
Imágenes georeferenciadas de la geología del Ecuador, escala 1:100.000	05/11/2003				10 x cada imagen
REPORTES TÉCNICOS (FORMATO PDF)					
Report No. 1, Geology of Cordillera Occidental del Ecuador, 3ro. 00 and 4ro. 00 S	18/02/2001			10	
Report No. 2, Geology of Cordillera Occidental del Ecuador, 2ro. 00 and 3ro. 00 S	18/02/2001			10	
Report No. 3, Geology of Cordillera Occidental del Ecuador, 1ro. 00 and 2ro. 00 S	18/02/2001			10	
Report No. 4, Geology of Cordillera Occidental del Ecuador, 0ro. 00 and 1ro. 00 S	18/02/2001			10	
Report No. 5, Geochemical Orientation Survey, Río Junín	18/02/2001			10	
Report No. 6, Control of Quality of Geochemical Data	18/02/2001			10	
Report No. 7, Geochemical Reconnaissance survey of cordillera Occidental del Ecuador, 2ro.00 and 3ro.00 South	18/02/2001			10	
Report No. 8, Geochemical Reconnaissance survey of cordillera Occidental del Ecuador, 3ro.00 and 4ro.00 South	12/02/2001			10	
Report No. 9, Geochemical Reconnaissance survey of cordillera Occidental del Ecuador, 1ro.00 and 2ro.00 S	18/02/2001			10	
Report No. 10, Geology of Cordillera Occidental del Ecuador, 0ro.00 and 1ro.00 North	18/02/2001			10	
Reporte No. 1, Monitoreo Ambiental de las Áreas Mineras en el Sur del Ecuador	18/02/2001			10	
Áreas de Reserva Minera: Cerro Verde, Junín, Malacatos, Nambija, Proyecto Bolívar	25/03/2002			50	

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 27 de febrero del 2007. f.)

Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 032

**EL MINISTRO DE ENERGÍA
Y MINAS**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 042, publicado en el Registro Oficial No. 291 del 14 de junio del 2006, el Ministerio de Energía y Minas, fijó los valores de los derechos por los servicios de regulación y control de la actividad hidrocarburífera que presta la Dirección Nacional

de Hidrocarburos de este Ministerio, en el segmento de derivados de hidrocarburos, incluyendo Gas Licuado de Petróleo GLP, conforme la tabla adjunta al mencionado acuerdo;

Que el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 042, citado, establece que los pagos correspondientes a los controles anuales deberán realizarse hasta el 28 de febrero de cada año;

Que con comunicaciones Nos. 005-CAMADISTG-2007 del 5 de febrero del 2007, la Cámara Nacional de Distribuidores y Transportistas de Derivados del Petróleo

GLP, FENATRAPE-042-07 del 14 de febrero del 2007 la Federación Nacional del Transporte Pesado del Ecuador, y ATCG-020-07 del 16 de febrero del 2007 la Asociación de Propietarios de Autotanques de Transporte de Combustibles de la Provincia del Guayas, solicitaron a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, ampliar el plazo para el pago de los derechos por los servicios de regulación y control de la actividad hidrocarburífera;

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expresa: "Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.";

Que es política del Gobierno Nacional el uso racional de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, siendo necesaria una eficiente regulación y control por parte del Ministerio de Energía y Minas y su organismo técnico - administrativo de control y fiscalización, la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante memorando No. 015 DNH-C 165 del 27 de febrero del 2007, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, emitió informe favorable para reformar el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 042, publicado en el Registro Oficial No. 291 del 14 de junio del 2006, sugiriendo que los pagos correspondientes a los controles anuales se los realice hasta el 31 de marzo de cada año, y que el solo pago de los servicios por el control anual, no habilita la obtención del certificado que faculta a los sujetos de control, el ejercicio de las actividades que desarrollan en el sector hidrocarburífero, determinadas en los respectivos reglamentos;

Que con memorando No. 154-DPM-AJ del 27 de febrero del 2007, la Dirección de Procuraduría Ministerial, emitió informe favorable a este acuerdo ministerial, y recomendó, salvo el mejor e ilustrado criterio del señor Ministro de Energía y Minas, expedirlo a fin de reformar el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 042, publicado en el Registro Oficial No. 291 del 14 de junio del 2006, sugiriendo que los pagos correspondientes a los controles anuales se los realice hasta el 31 de marzo de cada año; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, y el artículo 17 y 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Modificar, el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 042, publicado en el Registro Oficial No. 291 del 14 de junio del 2006, el que dirá:

"Art. 4.- Los pagos correspondientes a los controles anuales deberán realizarse hasta el 31 de marzo de cada año.

El solo pago de los servicios por el control anual, no habilita la obtención del certificado que faculta a los sujetos de control, el ejercicio de las actividades que desarrollan en el sector hidrocarburífero, determinadas en los respectivos reglamentos".

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de febrero del 2007.

f.) Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.-Lo certifico.- Quito, a 28 de febrero del 2007.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 001

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que se han presentado dudas respecto al alcance y al tiempo de vigencia que debe considerarse en lo atinente al derecho que tienen los trabajadores de las intermediarias laborales que prestan sus servicios en las denominadas empresas usuarias, para participar en el reparto del 15% de las utilidades líquidas de dichas empresas;

Que el artículo 35, numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador consagra como norma fundamental la siguiente: "1. La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social.";

Que por disposición imperativa del artículo 5 del Código del Trabajo los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos;

Que el artículo 110 del Código del Trabajo le confiere al Ministro de Trabajo y Empleo la facultad para resolver las dudas que se presentaren en la aplicación de las disposiciones relativas al pago de utilidades; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el ya invocado artículo 110 del Código del Trabajo y en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador;

Resuelve:

Absolver en forma general y única las dudas que se han presentado respecto al pago y distribución del 15% en participación de utilidades a que tienen derecho los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas denominadas usuarias, a través de las intermediarias laborales.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El artículo 97 del Código del Trabajo establece que todo empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas.

SEGUNDO, El inciso primero de la décima primera disposición general de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se regula la actividad de intermediación laboral y la de tercerización de servicios complementarios, publicada en el Registro Oficial No. 298 del Viernes 23 de junio del 2006, dispone lo siguiente: "DÉCIMA PRIMERA.- En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución Política de la República, especialmente las previstas en los numerales 3, 4, 6, 8 y 11, y conforme el mandato del artículo 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte del proceso de actividad productiva de éstas. El ejercicio de este derecho de los trabajadores intermediados, será reglamentado por el Presidente de la República."

TERCERO, El inciso primero del artículo 10 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria del Código del Trabajo mediante la cual se regula la actividad de la intermediación laboral y la de tercerización de servicios complementarios, publicado en el Registro Oficial No. 375 del jueves 12 de octubre del 2006, determina: "Art. 10.- Del pago de utilidades.- El trabajador intermediado recibirá las utilidades generadas por la usuaria, a menos que la empresa intermediaria genere mayores utilidades que la usuaria."

CUARTO.- El numeral 6 del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador ordena: "6. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores."

RESOLUCIÓN SOBRE DUDAS QUE SE HAN PRESENTADO, CONCLUSIÓN:

Aunque la Ley Reformatoria al Código del Trabajo que regula la actividad de la intermediación laboral y la de tercerización de servicios complementarios se publicó en el Registro Oficial No. 298 del día viernes 23 de junio del 2006, los trabajadores que venían ya prestando sus servicios en las empresas usuarias a través de las intermediarias laborales antes de entrar en vigencia la referida ley, tienen derecho a participar en el reparto del 15% de las utilidades líquidas que corresponden a todo el ejercicio económico del año 2006, es decir, a las utilidades líquidas generadas a partir del 1 de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2006, puesto que no cabe el fraccionamiento del ejercicio económico sobre cuyos resultados se declaran las utilidades y se paga el impuesto a la renta, sin perjuicio de que aquellos trabajadores intermediados que no hubieren trabajado durante el año 2006 completo, deberán recibir por tal participación la parte proporcional al tiempo de servicio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 97 del Código del Trabajo.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de febrero del 2007.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. C.D. 153

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social define la materia gravada para efectos del cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio, disponiendo que: "Para efecto del aporte, en ningún caso el sueldo básico mensual de aportación será inferior al sueldo básico unificado, al sueldo básico sectorial, al establecido en las leyes de defensa profesional o al sueldo básico determinado en la escala de remuneraciones de los servidores públicos, según corresponda, siempre que el afiliado ejerza esa actividad";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00006 de 11 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 13 de 1 de febrero del 2007, el Ministerio de Trabajo y Empleo estableció para el año 2007, el sueldo o salario básico unificado en ciento setenta (170,00) dólares mensuales para los trabajadores en general del sector privado, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila;

Que, en cumplimiento de la disposición transitoria octava de la Codificación 2005-008 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, a partir de enero del 2006 se inicia el proceso de aportación unificada para el sector público, el mismo que concluirá en el año 2010;

Que, mediante informe 41000000.063.2007 de 23 de enero del 2007 la Dirección Actuarial y la Procuraduría General, recomiendan aprobar el proyecto de resolución que contiene las categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación por clases de afiliación que deben regir en el IESS para efectos de las aportaciones al Seguro General Obligatorio, a partir del 1 de enero del 2007;

Que, es competencia del Consejo Directivo del IESS la definición de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio y la expedición de la normativa indispensable para el cálculo y la recaudación de las aportaciones patronales y personales a los programas de dicho seguro; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

Artículo 1.- A partir del 1 de enero del 2007, se aplicarán las siguientes categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación al Seguro General Obligatorio, por regímenes de afiliación:

- a) El trabajador o trabajadora, protegido por el Código del Trabajo, que labora en alguna de las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas cuyos sueldos o salarios básicos unificados son regulados con base en las revisiones propuestas por las comisiones sectoriales, sobre una remuneración mínima unificada de ciento setenta (170.00) dólares mensuales.

También están comprendidos en esta categoría los trabajadores amparados en las siguientes modalidades de afiliación: los trabajadores de campo de la industria azucarera, permanentes y temporales; los escogedores de café y peladores de tagua; los estibadores y trabajadores portuarios reemplazantes; los pescadores y empacadores de pescado; los trabajadores agrícolas, incluidos los trabajadores de granjas, planteles y fincas avícolas, y los trabajadores de paja toquilla; y, el afiliado o afiliada al régimen especial del Seguro de Trabajadores de la Construcción, al Seguro de Choferes Profesionales o al Seguro de Artistas Profesionales;

- b) El trabajador o trabajadora, protegidos por el Código del Trabajo, que labora en alguna de las ocupaciones o puestos de labor de ramas de trabajo o actividades económicas, cuyas remuneraciones básicas unificadas no están comprendidas en el literal precedente, sobre una remuneración mínima unificada de ciento setenta (170.00) dólares mensuales;
- c) El trabajador o trabajadora del régimen de maquila, sobre una remuneración mínima mensual de ciento setenta (170.00) dólares;
- d) El servidor o trabajador del sector público, sobre una remuneración mínima mensual de ciento noventa y seis (196.00) dólares;
- e) El afiliado o afiliada voluntarios o de continuación voluntaria, no amparados en el seguro de profesionales, sobre un ingreso mínimo mensual de ciento setenta (170.00) dólares;
- o) El afiliado o afiliada amparados en el seguro de profesionales, sobre un ingreso mensual equivalente a uno punto cero seiscientos veinte y cinco (1.0625) veces, la suma del ingreso mensual establecido en la categoría escalafonaria de la respectiva rama laboral, vigente al 31 de diciembre del 2006, sin que sea inferior a ciento setenta (170.00) dólares;
- g) El afiliado al seguro del clero secular, aportará sobre un ingreso mínimo mensual de ochenta y cinco (85.00) dólares, multiplicado por el coeficiente que correspondiere al tiempo de ejercicio sacerdotal, con sujeción a la tabla que consta en el literal m) de la Resolución CI 067, publicada en el Registro Oficial No. 79 de 17 de mayo del 2000;
- h) El afiliado o afiliada al seguro de notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles, sobre un ingreso imponible mensual

equivalente a uno punto cero seiscientos veinte y cinco (1.0625) veces, la suma del ingreso imponible del mes de diciembre del 2006;

- i) El futbolista profesional sobre una remuneración imponible mensual equivalente a uno punto cero seiscientos veinte y cinco (1.0625) veces, la suma de la remuneración unificada que percibió al 31 de diciembre del 2006, sin que sea inferior a ciento setenta (170.00) dólares; y,
- j) El afiliado o afiliada amparados en el régimen especial de afiliación obligatoria para los trabajadores sujetos a la contratación a tiempo parcial, sobre la remuneración unificada mensual señalada en el literal a) o la remuneración mensual mínima establecida en el literal b) de este artículo, según la rama de trabajo o actividad económica, en la proporción que corresponda al tiempo de trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- De acuerdo con la Ley de Seguridad Social vigente desde el 30 de noviembre del 2001, son sujetos obligados de afiliación al seguro general obligatorio, sin excepción alguna, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio con relación de dependencia laboral o sin ella.

Para el efecto, la responsabilidad de afiliación obligatoria de todas las personas bajo relación de dependencia es de su empleador; y, es personal, la responsabilidad de afiliación obligatoria de todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio sin relación de dependencia laboral.

Segunda.- Las aportaciones mensuales por cobrar, correspondientes a períodos de vigencia del sueldo, incluidos los intereses de mora y multas, no podrán ser en ningún caso inferiores a los aportes mensuales referidos a los salarios mínimos de aportación de la presente resolución.

La distribución se realizará con sujeción a las tablas de la Resolución C.D.081.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El trabajador o trabajadora, protegido por el Código del Trabajo, que labora en alguna de las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas cuyos sueldos o salarios básicos unificados son regulados con base en las revisiones propuestas por las comisiones sectoriales, continuarán aportando sobre las remuneraciones unificadas vigentes a diciembre del 2006, hasta que el CONADES emita la resolución correspondiente para el año 2007. Similar procedimiento se aplicará para el Seguro Doméstico, Seguro Artesanal, Trabajadores de la Microempresa y trabajadores por horas.

Segunda.- La Dirección General del IESS controlará a través de las direcciones provinciales y de la Dirección de Desarrollo Institucional, la correcta afiliación de todos los empleados y trabajadores con relación de dependencia laboral, verificando la información proporcionada por los empleadores; controlará la obligatoriedad de afiliación de las personas sin relación de dependencia y verificará la

eliminación de las exenciones contempladas en la Ley del Seguro Social Obligatorio y en el estatuto de la referida ley debido a que quedaron sin efecto con la vigencia de la Ley 2001-55 de Seguridad Social, que derogó de manera expresa la ley anteriormente referida.

Tercera.- Conjuntamente con la aportación del mes de febrero del 2007, que se pagará con sujeción a los mínimos dispuestos en la presente resolución, se realizará el pago de las diferencias correspondientes a las aportaciones del mes de enero del 2007, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente resolución, sin incluir intereses de mora si el pago se lo realiza hasta el día jueves 15 de marzo del 2007.

Disposición final.- Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de febrero del 2007.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Dr. Manuel Vivanco Riofrío, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Marvel Hernández Castro, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Ernesto Díaz Jurado, Secretario, Consejo Directivo, Director General del IESS.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Msc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.

27 de febrero del 2007.

Certifico que ésta es fiel copia auténtica del original.

f.) Dr. Ángel V. Rocha Romero, Secretario General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

No. MNAC-07 -003

EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA MNAC

Considerando:

Que el literal i) del artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI" faculta, entre otros, al MICIP para acreditar a laboratorios para control y emisión de certificados de registros sanitarios y de calidad;

Que en base a la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, Suplemento del Registro Oficial No. 82 del 9 de junio de 1997, se expide el Decreto Ejecutivo Nro. 401, publicado en el Registro Oficial No. 87 del 30 de mayo del 2000, ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, se crea el Consejo Nacional del Sistema MNAC y el Organismo Oficial de Acreditación, siendo competencia de este último

el desarrollar los procedimientos para acreditar a laboratorios de ensayo y calibración, organismos de certificación de productos, organismos de certificación de sistemas de calidad y gestión ambiental, organismos de inspección y auditores de sistemas de calidad, tomando en consideración lo establecido en las recomendaciones internacionales;

Que la Comisión de Acreditación, en sesión realizada el día 9 de enero del 2007, conoció y analizó el Informe de Evaluación del Laboratorio VGM&S Cía. Ltda., presentado por el Evaluador Líder del Proceso y acogió favorablemente el informe;

Que a la vista del informe analizado, la Comisión de Acreditación ha comprobado que el mencionado laboratorio ha cumplido con los requisitos de la norma NTE INEN ISO/IEC 17025: 2005 y con los criterios de acreditación del OAE (CGA OAE LEC Rev. 2), según lo establecido en el Proceso de Acreditación de Laboratorios (PAC OAE LEC Rev. 3) del Organismo de Acreditación Ecuatoriano -OAE; y, En función de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1. Otorgar la acreditación al Laboratorio VGM&S Cía. Ltda., en el área ambiental, con el alcance de acreditación del anexo 1.
2. Según lo estipula el literal i) del artículo 357 del Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, esta acreditación tiene carácter permanente y podrá ser renovada, reducida, suspendida o retirada por resolución del Consejo Nacional del Sistema MNAC.
3. El OAE realizará cada cuatro años una reevaluación completa al laboratorio con el proceso de acreditación vigente, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Durante el lapso de los cuatro años el OAE realizará anualmente las respectivas evaluaciones de vigilancia para verificar que el laboratorio continúa cumpliendo los requerimientos de acreditación establecidos por el OAE previo los pagos correspondientes establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 05 837, publicado en el Registro Oficial No. 137 de 1 de noviembre de 2005.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de enero del 2007.

f.) Econ. Esteban Vega, Presidente, Consejo MNAC.

f.) Msc. Ing. Felipe Urresta, Secretario, Consejo MNAC.

ANEXO

ALCANCE TÉCNICO DE ACREDITACIÓN

LABORATORIO: VGM&S Cía. Ltda.

Categoría 1. Ensayos In-situ.

ÁREA AMBIENTAL

Ensayos Físico - Químicos de Emisiones Gaseosas de Fuentes Fijas a la Atmósfera.

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	MÉTODO DE ENSAYO
Emisiones de fuentes fijas de combustión	Determinación de Material Particulado 0,2 - 240 mg/m ³	Método Interno "Muestreo y Ensayo de Material Particulado Total" Rev. 1 Método de referencia EPA 5. Rev. 1996.
	Determinación de la Concentración de Gases Contaminantes Mediante Celdas Electroquímicas	Método Interno "Medición de Gases de Combustión" Rev. 1 Método de Referencia EPA CTM 34. 40 CFR. 1999
	Monóxido de Carbono (CO) 2 - 1000 ppm	
	Monóxido de Nitrógeno (NO) 2 - 530 ppm	
	Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) 2 - 110 ppm	
Dióxido de Azufre (SO ₂) 4 - 110 ppm		

No. MNAC-07 -004

EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA MNAC

Considerando:

Que el literal i) del artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI" faculta, entre otros, al MICIP para acreditar a laboratorios para control y emisión de certificados de registros sanitarios y de calidad;

Que en base a la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, Suplemento del Registro Oficial No. 82 del 9 de junio de 1997, se expide el Decreto Ejecutivo Nro. 401, publicado en el Registro Oficial No. 87 del 30 de mayo del 2000, ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, se crea el Consejo Nacional del Sistema MNAC y el Organismo Oficial de Acreditación, siendo competencia de este último el desarrollar los procedimientos para acreditar a laboratorios de ensayo y calibración, organismos de certificación de productos, organismos de certificación de sistemas de calidad y gestión ambiental, organismos de inspección y auditores de sistemas de calidad, tomando en consideración lo establecido en las recomendaciones internacionales;

Que la Comisión de Acreditación, en sesión realizada el día 9 de enero del 2007, conoció y analizó el Informe de Evaluación del Laboratorio ABRUS Cía. Ltda., presentado por el Evaluador Líder del Proceso y acogió favorablemente el informe;

Que a la vista del informe analizado, la Comisión de Acreditación ha comprobado que el mencionado laboratorio ha cumplido con los requisitos de la norma NTE INEN ISO/IEC 17025: 2005 y con los criterios de

acreditación del OAE (CGA OAE LEC Rev. 2), según lo establecido en el Proceso de Acreditación de Laboratorios (PAC OAE LEC Rev. 3) del Organismo de Acreditación Ecuatoriano -OAE; y,
En función de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1. Otorgar la acreditación al Laboratorio ABRUS Cía. Ltda., en el área ambiental, con el alcance de acreditación del anexo 1.
2. Según lo estipula el literal i) del artículo 357 del Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, esta acreditación tiene carácter permanente y podrá ser renovada, reducida, suspendida o retirada por resolución del Consejo Nacional del Sistema MNAC.
3. El OAE realizará cada cuatro años una reevaluación completa al laboratorio con el proceso de acreditación vigente, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Durante el lapso de los cuatro años el OAE realizará anualmente las respectivas evaluaciones de vigilancia para verificar que el laboratorio continúa cumpliendo los requerimientos de acreditación establecidos por el OAE previo los pagos correspondientes establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 05 837, publicado en el Registro Oficial No. 137 de 1 de noviembre del 2005.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de enero del 2007.
f.) Econ. Esteban Vega, Presidente, Consejo MNAC.

f.) Msc. Ing. Felipe Urresta, Secretario, Consejo MNAC.

ANEXO

Categoría 1. Ensayos In-situ

ALCANCE TÉCNICO DE ACREDITACIÓN

ÁREA AMBIENTAL

LABORATORIO: ABRUS Cia. Ltda.

Ensayos Físico - Químicos de Emisiones Gaseosas de Fuentes Fijas a la Atmósfera.

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	MÉTODO DE ENSAYO
Emisiones de fuentes fijas de combustión	Determinación de Material Particulado 4 - 400 mg/m ³	Método Interno P-EN-01 del 06-08-01 Método de referencia EPA 5, del CFR, Parte 60 (Apéndice) Rev. 2004-07-01
	Determinación de la Concentración de Gases Contaminantes mediante Celdas Electroquímicas Monóxido de Carbono (CO) 16 - 2 300 ppm Monóxido de Nitrógeno (NO) 8 - 1 200 ppm Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) 5 - 450 ppm Dióxido de Azufre (SO ₂) 11 - 1 100 ppm	Método Interno P-EN 02 del 06 08 01 Método de Referencia USEPA CTM 030, 1997

No. NAC-DGER2007-0123

EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
Considerando:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el inciso segundo del artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que el Servicio de Rentas Internas señalará periódicamente los porcentajes de retención, que no podrán ser superiores al 10% del crédito o pago realizado;

Que mediante la Resolución NAC-0182 publicada en el Registro Oficial 52 del 1 de abril del 2003 se fijaron los porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta;

Que mediante la Resolución NAC-DGER2006-0836 publicada en el Registro Oficial 427 del 29 de diciembre del 2006 se introdujeron reformas a la resolución referida en el párrafo anterior;

Que sin embargo subsisten dudas respecto a la aplicación de porcentajes de retención para algunas categorías de ingresos, que es necesario precisar; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- En el literal e) del numeral 2 del Art. 2 de la Resolución NAC-0182, trasladado conforme el numeral 3 del Art. 1 de la Resolución NAG0836, suprimase la palabra "...regalías...".

Art. 2.- Derógase el literal b) del numeral 3 del Art. 2 de la Resolución NAC-0182.

Art. 3.- Agrégase a continuación del numeral 3 del Art. 2 de la Resolución NAC-0182 el siguiente literal:

a) Cánones, regalías, derechos o cualquier otro pago que se efectúe a personas con residencia o establecimiento permanente en el Ecuador relacionados con la titularidad, uso, goce o explotación de derechos de propiedad intelectual definidos en el Art. 1 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Art. 4.- Trasládese el literal d) del numeral 3 del Art. 2, como literal b).

Art. 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el señor Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de febrero del 2007.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Nro. 420-2005

AGRAVIADO: Raúl Villavicencio. **PROCESADO:**

Richard López Mantuano y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 15 de mayo del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Manabí, el 12 del enero del 2004 a las 10h00 a favor de Richar Darío López Mantuano, Luciano Máximo Macías Fernández y Ramón Marciano Macías Fernández. El Ab. Raúl Vicente Villavicencio Mendoza, en su calidad de procurador judicial del acusador particular, José Rendón Paladines Bazurto, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Manabí. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Nro. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO.- PRETENSIÓN DEL RECURRENTE.- El recurrente en el escrito que obra fs. 4 a 5 vlt. del cuaderno de la Sala, pretende que el Tribunal de alzada realice una nueva valoración de las pruebas de las cuales podría resultar que en realidad el juzgador de primer nivel equivocó su criterio para llegar a la certeza de la inexistencia del delito; pero tal pretensión no es la esencia del recurso de casación que se contrae a determinar si el fallo se ha violado la ley por cualquiera de las formas puntualizadas en el Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de los hechos. En el mentado escrito alega también que se ha vulnerado la ley, por falta de aplicación de los artículos 61 y 66 del Código de

Procedimiento Penal vigente a esa época y los artículos 547 y 548 del Código Penal. CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, manifiesta que examinada la sentencia impugnada con el objeto de determinar si en la sentencia se han infringido las disposiciones legales arriba citadas, se observa que el Tribunal Penal en el considerando tercero analiza el dictamen y el alegato del representante del Ministerio Público, en los cuales sostiene que el delito cometido por los procesados es el de hurto, tipo delictivo por el cual la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo dictó auto de apertura al plenario. En el fallo consigna que para que se pruebe este tipo de delitos contra la propiedad se requiere que existan los presupuestos determinados en el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal de 1983, es decir que debe justificarse la existencia de la cosa sustraída o reclamada y el hecho de que se encontraba en el lugar en donde se afirma que estuvo en el momento de ser sustraída. Al respecto, el juzgador advierte que esos requisitos no se cumplen en el presente juicio, toda vez que la diligencia de reconocimiento del lugar y el informe de los peritos, no justifican que el pescado materia la acusación particular, se encontraba en el lugar donde se afirma que fue sustraído, esto es, en las bodegas del buque "Balbina", cuya capacidad de almacenamiento que tienen sus bodegas es de 137 toneladas, esta es la cantidad que debía existir, pero consta menos y analizando los pesajes de atún congelado que se han efectuado en la Autoridad Portuaria de Manta, repara que el pescado capturado en distintas faenas de pesca, fluctúan en su peso, unas veces más y en otras menos; lo que significa que un barco pesquero a través de su tripulación, atrapa peces pero no en cantidades uniformes, esto le imposibilita al juzgador determinar si los atunes encontrados en poder de Macías Fernández, corresponden al capturado por la tripulación de la embarcación "Balbina", cuyo propietario es José Ramón Paladines Bazurto. Apoya también su sentencia absolutoria en las declaraciones informales rendidas por los miembros de la tripulación ante el representante del Ministerio Público, en la que de una u otra forma expresan que haya ocurrido sustracción de pescado, ya que todo lo capturado había ingresado al puerto, análisis que le permite llegar a la convicción de que no se ha probado que el pescado albacora Yellow Fish, encontrado en poder de Luciano Macías Fernández, sea parte de la pesca realizada por los tripulantes de la embarcación "Balbina", es decir, no se ha justificado la existencia de la cosa sustraída o reclamada, lo que le impide analizar si los acusados son o no son culpables del delito investigado y les absuelve. El Ministerio Público se pronuncia porque debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por el acusador particular, con el que pretende que se condene a los acusados. QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a

tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir; cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su motivación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia no se advierte que el Tribunal actuante soberano en la apreciación de la prueba, para absolver a los encausados haya infringido los artículos 61 y 66 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época, toda vez que al analizar los actos probatorios se ha sujetado a la realidad procesal y su juicio de valor que no tiene otro límite que la lógica jurídica y la sana crítica. Por otra parte, no se repara que el acusador particular haya cumplido con los requisitos exigidos en el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal anterior y menos aún que los encausados se hayan apropiado fraudulentamente del pescado. El recurso de casación en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 373 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso decía: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho

una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (ENRIQUE VESCOVI, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma Bs. As. 1988, p.s. 237 - 238). Agregamos por nuestra parte, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio. O *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. SEXTO. - RESOLUCIÓN.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, que surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo inquisitivo del Código de Procedimiento Penal de 1983. Diferente es el modelo acusatorio vigente que exige la oralidad y publicidad de las pruebas, reconociendo a las partes el derecho al contradictorio; y, respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo del principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad de los acusados, no se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en el considerando precedente. Por las razones que anteceden, y como en el caso ha llegado a nuestro conocimiento por la alzada; no se aprecia violación de la ley en la sentencia absolutoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal a - quo, ha hecho una correcta apreciación de la prueba, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 382 del Código de Procedimiento Penal de 1983 rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Nro. 423-2005 AGRAVIADO:

Marco Arturo González Dávila. **PROCESADO:**

Kléber Fabián Dávila Rodríguez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 3 de mayo del 2006; a las 11h20.

VISTOS: El presente proceso penal llega en alzada por cuanto Marco Arturo González Dávila, acusador particular, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Pichincha, en la que absuelve del delito de abuso de confianza al acusado Kléber Fabián Dávila Rodríguez. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el sorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Nro. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El sorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO.- PRETENSIÓN DEL RECURRENTE.- El recurrente en el escrito que obra de fs. 3 y 4 del cuaderno de la Sala, luego de mencionar los antecedentes que sirvieron de sustento para que el representante del Ministerio Público dictara la instrucción fiscal y emitiera el dictamen acusatorio contra el imputado Kléber Fabián Dávila Rodríguez, sostiene que el Tribunal Penal en el fallo impugnado ha violado los artículos 79, 83, 86, 304 y 305 del Código de Procedimiento Penal, y que además ha omitido valorar la prueba ratificada y practicada durante la etapa del juicio. CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, expresa que revisada la sentencia cuya casación se reclama, el juzgador en el considerando sexto puntualiza las pruebas incorporadas por la representante del Ministerio Público en la etapa del juicio, como son: a) El contrato de prestación de servicios y las declaraciones notariadas de varias personas que allí afirman haber pagado sumas de dinero a Dávila y que éste no las ha ingresado a la empresa; b) La experticia solicitada por la Fiscalía y el testimonio del perito que la realizó, quien encuentra la existencia de distracción de dineros, pero no está de acuerdo que se declare de cargo del acusado los valores contabilizados como anticipos a sus participaciones en concepto de comisiones, ni el valor del préstamo realizado por la empresa para que comprara un vehículo; c) La declaración del acusador particular, quien se ratifica tanto en su versión como en su acusación, aclarando que el acusado trabajó para la empresa en calidad de agente vendedor de zapatos en varias plazas del país, cuyos pedidos se hacía constar en las pro formas y facturas en las que se registraban los valores por cobrar; pero que el acusado no había ingresado un monto aproximado de trece mil dólares, desde marzo del 2001 hasta febrero del 2002, hechos que fueron conocidos por el

contador Fabián Celín y Marco Balladares; que los faltantes se detectaron cuando cruzaron las facturas originales que reposaban en poder de la empresa y por las declaraciones notariadas de los clientes. Lo anotado se encuentra ratificado por el testigo Héctor Fabián Celín Pazos, contador de la Empresa UNICORP S. C.; d) El perito José Mario Narváez de la Torre, reconoce como suyo el informe que se le pone a la vista, el mismo que corresponde a los datos entregados por la empresa, indicando que no puede afirmar que el acusado haya recibido esos dineros, sino que éstos no fueron ingresados a la empresa por lo que se encuentran en cuentas por cobrar, en las que se incluyen cheques protestados por varios clientes, viáticos, viajes de gestión no justificados y anticipos de comisiones por más de tres mil dólares; y, e) Por su parte el acusado en su declaración niega los hechos acusados por la empresa; pero acepta que fue agente vendedor y cobrador de UNICORP y alega que este asunto tuvo su origen desde el momento que reclamó a la Gerencia el pago de las utilidades y la liquidación de las comisiones, habiendo permanecido injustamente detenido por el tiempo de 400 días. Manifiesta la representante del Ministerio Público, que la prueba solicitada, ordenada y practicada en la etapa del juicio, no justifica la existencia del delito de abuso de confianza previsto y reprimido en el Art. 560 del Código Penal, y que el acusado Kléber Fabián Dávila Rodríguez sea su responsable. Consecuentemente, en su criterio la sentencia dictada por el Tribunal Penal no contiene violaciones a la ley, por lo que solicita que se rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por el acusador particular Marco Arturo González Dávila. QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación, sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los **hechos**, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en **derecho**, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la

sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado; y, del examen de la sentencia aparece que los actos procesales mencionados en el dictamen del Ministerio Público en este cuaderno, son analizados por el Tribunal de la sentencia de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que le permite llegar a la convicción de que en el juicio no se ha producido prueba que justifique los presupuestos de abuso de confianza, cuyo objetivo fundamental es el haber distraído fraudulentamente y en perjuicio de otros, efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitas, escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargo que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos o hacer de ellos un uso o empleo determinado, razón por la que no habiéndose justificado la existencia del delito por el cual fue llamado a juicio el acusado, le releva del análisis relativo a su responsabilidad punitiva y en atención a lo dispuesto en los Arts. 304-A y 311 del Código de Procedimiento Penal, absuelve a Kléber Fabián Dávila Rodríguez. De acuerdo con el contenido de la sentencia y las pruebas analizadas por el Tribunal ad quem, se advierte que el faltante económico atribuido al acusado Kléber Fabián Dávila Rodríguez, fue consecuencia de unas declaraciones notariadas rendidas por algunos clientes, valores que no ingresaron a la empresa y por lo tanto se contabilizó en cuentas por cobrar a Dávila Rodríguez; así lo afirman los testigos Héctor Fabián Celín Pazos y Marco Aurelio Balladares Rueda, pero estas aseveraciones no fueron realizadas en el juicio, pues no comparecieron dichos clientes ante el Tribunal, además, el perito José María Narváez de la Torre, quien practicó el examen contable de la empresa presuntamente perjudicada, en su declaración, después de ratificarse en el contenido del informe, agrega que "él no puede afirmar que el acusado haya recibido esos dineros, sino que éstos no fueron ingresados a la empresa por lo que se encuentran en cuentas por cobrar en la que se incluyen cheques protestados de varios clientes, viáticos, viajes, de gestión no justificados y anticipos de comisiones por más de tres mil dólares". La casación en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae en el sistema procesal penal

ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*. Agregamos, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo y del debido proceso, exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: *la ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. SEXTO.- RESOLUCIÓN. - De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, no se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado el considerando precedente. Por las razones que anteceden, y como en el caso llegado a conocimiento de la Sala por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia absolutoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta apreciación de la prueba, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Sin costas que regular en este cuaderno. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Nro. 443-2005

AGRAVIADA: Mirian Giler Guillén. **PROCESADO:**

Félix Soledispa Párraga y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de mayo del 2006; a las 11h00.

VISTOS: Félix Soledispa Párraga y Lorenzo Soledispa Párraga interponen recurso de revisión de la sentencia pronunciada, el día 18 de diciembre del 2000, por el Quinto Tribunal Penal de Manabí, que se les impone a cada uno de ellos la pena de seis años de reclusión menor, por considerarlos autores responsables del delito que tipifica el artículo 550 y lo sanciona el artículo 552, numerales 1 y 2 Código Penal. Concedido el recurso correspondió a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer del mismo, y una vez fenecido el término de prueba, de conformidad con el Art. 365 del Código de Procedimiento Penal, se dispuso que pase el proceso a conocimiento del Ministerio Público para el dictamen correspondiente, lo que se cumplió: PRIMERO.-COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para deducir y sentenciar el recurso de revisión propuesto por la sentenciada, según previsto en los Arts. 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL- No se observa la existencia de ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal Supremo a declarar conforme prevé el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO.- ALEGACIONES DE LOS RECURRENTES.- Los recurrentes sustentan su recurso en la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal que dice: "Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados" afirmando que los documentos por los que el Tribunal Penal determinó la existencia material de la infracción, como los certificados médicos y la fotografía de las lesiones, son de aquellos que al acreditar la incapacidad física de la agraviada, eventualmente servirían para sostener un juicio de lesiones más no uno de robo agravado, a lo que se suma, dicen una nota de venta que aseguran ha sido forjada. Se refieren además al testimonio instructivo de Midan Giler Guillén, el que por sí solo no constituye prueba; a la declaración de Ramón Giler Soledispa, conviviente de la agraviada, al cual califican como no idóneo en virtud de la falta de imparcialidad; al testimonio de Carmen Vera, el mismo que a su juicio carece de idoneidad por falta de imparcialidad y a la declaración del Dr. Edgar Cueva Alava, la misma que certificó sobre lesiones y la incapacidad física de la ofendida. CUARTO.-CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, expresa que del examen del proceso se establece que el pedido de revisión de los recurrentes apoyado en el numeral 3 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, no se encuentra sustentado con nuevos elementos que justifiquen cada uno de sus argumentos, más el único presentado resulta ser insuficiente es justificar que la sentencia se ha dictado en

virtud de documentos o testigos falsos o informes periciales maliciosos o errados, siendo importante manifestar que la revisión es un recurso extraordinario especial, que no abre una nueva instancia ante la Corte Suprema de Justicia, sino que más bien tiene como presupuesto y antecedente la sentencia ejecutoriada; además, de que solo procede en los casos taxativamente determinados en el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, uno de los que invocados por los recurrentes, conforme se deja analizado no ha sido debidamente probado, razón por la que considera que se debe declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por Félix y Lorenzo Soledispa Párraga. QUINTO.- APRECIACIÓN DOCTRINARIA SOBRE LA REVISIÓN.- El procedimiento penal tiene como finalidad llegar a la imposición de una pena respetando la verdad procesal, si esto es así resulta razonable la legitimidad de la sanción por un acto adecuadamente típico y antijurídico, frente a la posibilidad de un error judicial en la apreciación correcta de los hechos, surge la necesidad de la reparación mediante el mecanismo de un recurso de excepción como es la revisión, asumiendo el riesgo de la vulnerabilidad de la cosa juzgada, de la que el maestro uruguayo, don Eduardo J. Couture, expresara que es: "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Otro gran procesalista como es don Hernando Devis Echandía, en una de sus obras *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil* define a la cosa juzgada, "como la calidad de inmutable y definitiva que la ley le otorga a la sentencia en cuanto declara la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en cada caso concreto". En virtud de la cosa juzgada, la sentencia en firme es generalmente inatatable e impugnable cuando se han agotado los términos para la interposición de los recursos, o cuando habiendo sido interpuestos, el Tribunal de alzada ha ratificado la resolución del Juez a-quo. Para el profesor Claria Olmedo en su *Derecho Procesal Penal*, es objetable considerar a la revisión como un recurso en sentido estricto expresando que, "mejor parece considerarlo como una acción impugnativa que persigue la revocación de una sentencia firme y anulación del proceso en que se pronunció, fundándose en circunstancias nuevas para la causa por ser recién conocidas o haberse presentado con posterioridad". Giovanni Leone en el *Tratado de Derecho Procesal Penal* le da el carácter de "remedio judicial mediante otra sentencia". Participamos de considerar a la **revisión** como un verdadero recurso, que permite rever una sentencia condenatoria que se encuentra en firme y que no puede ser impugnada por medios normales. En cuanto a los efectos, una vez sustanciado el recurso si se lo declara procedente, se revoca la sentencia y se anula el proceso en el que se hubiere dictado la condena. Esta excepcional institución pretende la reivindicación del reo y el reestablecimiento de la justicia, mediante la reparación del error judicial. Ni siquiera en el antiguo derecho romano se consagró la irrevocabilidad de la cosa juzgada, pues allí también cedía ésta si se demostraba que había habido fraude procesal por **prevaricado** o **tergiversatio**, llegándose a la rescisión de la sentencia y a la **inintegrum restitutio**. SEXTO.- ANÁLISIS DE LA SALA.- El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito. En lo relacionado a la revisión por la

causal tercera, la Sala debe analizar la prueba demostrativa de la existencia del delito al que se refiere la sentencia, siendo necesario la presentación de nuevas pruebas. El pretendido error de hecho en que se habría incurrido en la sentencia impugnada vía revisión, no ha sido debidamente acreditado con prueba aportada por los accionantes ni se puede inferir del examen del proceso, pues los actos probatorios son idóneos y legítimos, y no justifican en modo alguno que el Tribunal Penal hubiese dictado sentencia condenatoria en base a testigos o documentos falsos, y menos aún que los sentenciados no han participado en el acto típico y antijurídico objeto de la condena. La comprobación conforme a derecho de la existencia del delito, se encuentra debidamente fundamentada en los hechos y en el derecho en la sentencia del Tribunal Penal. Dentro del respectivo término de prueba, y conforme lo solicitado por los recurrentes, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 10 de junio del 2004, ordena que se agregue al proceso las dos declaraciones juramentadas de Mariana de Jesús Fariás Mendrana; comisionado para la recepción de los testimonios de los señores Dionisio Cuellar Zambrano, Mercedes Cedeño Ibarra y Mariana de Jesús Fariás Mendrana al Primer Tribunal Penal de Manabí, diligencia esta última que, una vez revisado el cuaderno de instancia, se aprecia como no practicada, siendo tanto el único elemento nuevo digno de análisis en virtud de este tipo de impugnación, las declaraciones de Mariana Fariás Mendrana, las mismas que por contradecir el contenido de la factura de fojas 15 del proceso, en la que consta su firma avalando la venta de las mercaderías siniestradas, no puede ser considerada como medio de prueba suficiente como para revisar la sentencia emitida por el Quinto Tribunal Penal de Manabí, pues en nada enerva la certeza que tiene respecto de la existencia material de la infracción, la misma que no se basa solamente en dicho documento, como medio de prueba de la preexistencia de la cosa sustraída, sino que para dicho fin aceptó también como verdaderos los testimonios rendidos por Mirian Giler Guillén, Ramón Adalberto Giler Soledispa y Carmen Vera, los mismos que al acreditar el hecho de que tanto el reloj marca Omega como la cadena de oro de 18 kilates se encontraban en poder de la agraviada, lo que sumado a otros indicios como el examen médico legal, y la fotografía que da cuenta del ataque sufrido, establecen en forma certera que el primero de los presupuestos exigidos por el artículo 157 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable al caso, se encuentra presente, más, son estos mismos testimonios los que dan cuenta de que los agresores y responsables del apoderamiento ilícito son los acusados Félix y Lorenzo Soledispa Párraga, quienes el día viernes 11 de diciembre de 1998, a eso de las 11h00 aproximadamente, en el sitio La Fortuna del Cantón San Vicente, aprovechando al despoblado, con la firme intención de apropiarse de cosa ajena, queriendo y previniendo agredieron violentamente a la agraviada Mirian Giler Guillén, causándole lesiones, que a decir del informe médico, no sobrepasan los veinte días, conducta que la tipifica el artículo 550 y que la sanciona, el artículo 552 numerales 1 y 2 del Código Penal, a la fecha de la comisión de la infracción, con la pena de tres a seis años de reclusión menor, apreciándose que los miembros del Quinto Tribunal Penal de Manabí, según reza de la sentencia, aplican este margen e imponen a los acusados la pena de seis años, sin considerar que el primer inciso a continuación del artículo 4 de dicho artículo 552 señala: "cuando concurren dos o más de las circunstancias a que se

refiere este artículo, la pena será de reclusión menor de seis a nueve años", pero esta es una sanción que ha causado estado. RESOLUCIÓN.- Sobre la base de lo expresado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, declara improcedente el recurso interpuesto por Félix Soledispa Párraga y Lorenzo Soledispa Párraga, y ordena que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Nro. 446-2005 AGRAVIADO:

Héctor Gonzalo Velasco Freire. **PROCESADO:**

Kléber Geovanny Lema Villalba.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de mayo del 2006; a las 15h30.

VISTOS: El Primer Tribunal Penal de Tungurahua, en la sentencia dictada el 27 de abril del 2004; a las 15h00, impuso a Kléber Geovanny Lema Villalba la pena de ocho años de reclusión mayor especial por considerarle autor del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado en los artículos 450, 46 y 16 del Código Penal. De este fallo interpone recurso de casación el condenado y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 9 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL. - Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- PRETENSIÓN DEL RECURRENTE.- El recurrente en su escrito de fundamentación del recurso manifiesta que en la sentencia impugnada se ha violado la ley, por contravenir expresamente a su texto, toda vez que el delito acusado se encuentra tipificado en el Art. 465 del Código Penal y no en el Art. 450 ibídem. Agrega que el juzgador no ha tomado en cuenta las circunstancias atenuantes legalmente justificadas para efecto de la modificación de la pena, tal como lo prevén los artículos

29 y 72 del Código Sustantivo Penal. Sostiene que el móvil del delito fue el robo, mas no el asesinato y aclara que por el ilícito contra la propiedad fue absuelto. CUARTO. - CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- La Dra. Mariana Yépez Andrade, Ministra Fiscal General del Estado, en su escrito presentado el 22 de diciembre del 2004 ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían del caso en aquella época, expresa que: "de los testimonios de los Drs. Félix Acosta y Daniel Hidalgo Chávez, se advierte que por la lesión que presentaba el agraviado (Héctor Velasco Freire) en el abdomen, estuvo a punto de perder su vida, situación que fue superada por la oportuna intervención quirúrgica a la que fuera sometido, de lo que se infiere que el acusado cometió el echo con la intención de dar muerte a la víctima, por el uso de un arma de fuego, en este caso un revólver calibre 38, disparado a corta distancia y directamente al agraviado, impactando en una parte vulnerable del cuerpo humano para quitarle la vida, lo que no constituye un simple delito de lesiones como alega el acusado en su escrito de fundamentación del recurso, toda vez que los actos antijurídicos realizados por el recurrente se encasillan en la tentativa de homicidio simple u homicidio no consumado, mas no el de asesinato, tanto mas cuanto que el Tribunal califica el hecho probado como tentativa de asesinato, pero omite señalar las circunstancias que concurren para que la infracción tenga esa calidad. Por otra parte, tampoco se repara en el fallo que el sentenciado haya, justificado las atenuantes alegadas para efectos de la modificación de la pena impuesta", consideraciones que esta Sala las acoge; consecuentemente la Ministra Fiscal General del Estado, sostiene que debe aceptarse el recurso de casación interpuesto por Kléber Geovanny Lema Villalba, aunque la fundamentación del mismo esté equivocada porque en la sentencia se ha transgredido el Art. 450 del Código Penal y al enmendar ese error de derecho, deberá imponerle la pena correspondiente al delito previsto y reprimido en el Art. 449 ibídem, en concordancia con el Art. 16 de ese cuerpo legal QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- De conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir directamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa imputación de ella o por haberla interpretado erróneamente. La doctrina sostiene, en efecto, que la casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello, en definitiva, se sostiene que: "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Romero Jorge, Enrique y Puyana Mutis Guillerma, Manual del Recurso de Casación en Materia Penal. Bogotá). En el proceso como bien lo asevera el

representante del Ministerio Público: "examinada la sentencia cuya casación reclama, para determinar si en ella el juzgador ha incurrido en la violación de normas legales puntualizadas por el acusado en el escrito de fundamentación del recurso por cualquiera de las formas determinadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, se observa que el Tribunal luego de relatar los antecedentes que sirvieron de sustento para que el representante del Ministerio Público iniciara la instrucción fiscal imputando a Lema Villalba, en el considerando segundo, declara que la existencia material del delito de tentativa de asesinato se encuentra probada con las siguientes pruebas practicadas en la etapa del juicio: a) El testimonio del Dr. Félix Acosta, quien por haber intervenido en el reconocimiento médico legal del ofendido, afirma que Héctor Velasco el 16 de junio del 2003, presentaba una cicatriz de herida, por la entrada de un proyectil localizado en el tercio inferior, cara posterior lateral interna de muslo izquierda halo esquimótico de nueve centímetros a consecuencia de la salida del proyectil una herida cicatrizada de entrada de proyectil localizada en el tercio inferior flanco derecho, perforación intestinal, abdomen agudo, hemoperitoneo, sangrado profuso abundante, especificando que el proyectil no salió, sino que se quedó alojado en el retroperitoneo de pelvis derecha y concluye indicando que las lesiones descritas fueron producidas por la acción traumática de tipo contundencia impactante con proyectil de arma de fuego, las mismas que de no existir complicaciones posteriores sanarán en sesenta días a partir de la fecha que fueron producidas, determinando 30 días de imposibilidad física para el trabajo; b) El testimonio del doctor Daniel Hidalgo Chávez quien corrobora lo expuesto por el anterior testigo, en lo que se relaciona con la descripción de las lesiones, añadiendo que el declarante junto con un grupo de médicos procedieron a intervenir quirúrgicamente a la víctima, ya que por la gravedad de la herida en el abdomen, estuvo en un grave riesgo de muerte; y, c) El testimonio del Cabo Segundo de Policía Luis Aguiar Gaibor, que con el policía Juan Carlos Cruz, realizó el reconocimiento del lugar en el que ocurrieron los hechos y del proyectil perteneciente a una arma calibre 38, arma idónea para causar la muerte". La Sala por su parte considera que está plenamente demostrada la existencia de la infracción y el hecho de que el condenado Kléber Lema Villalba incurrió en la tentativa de homicidio simple u homicidio no consumado, de conformidad con el Art. 449 ibídem en concordancia con el Art. 16 del mismo cuerpo legal; observándose la transgresión de la sentencia en cuanto al Art. 450 del Código Penal, SEXTO.- RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY esta Tercera Sala de lo Penal, acepta el recurso de casación interpuesto y al amparo de lo previsto en el Art. 449 del Código Penal, en concordancia con el Art. 16 de ese cuerpo legal, enmendando la violación de la ley, condena a Kléber Lema Villalba de estado y condición señalados en el proceso, al cumplimiento de la condena de 6 años de reclusión mayor, que la deberá cumplir en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Ambato, debiéndosele descontar el tiempo que haya estado detenido por esta causa. De conformidad con artículos 56 y 60 del Código Penal se le impone al reo en estado de interdicción y se le suspende los derechos de ciudadanía por el tiempo que dure la condena; se condena al reo al pago de daños y perjuicios. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 448-2005

AGRAVIADO: El Estado.

PROCESADO: José Luis Zurita Bombón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de mayo del 2006; a las 10h40.

VISTOS: El de mayo del 2004, a las 08h40 el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, dicta sentencia absolutoria a favor de José Luis Zurita Bombón quien estaba procesado por el delito de robo agravado tipificado en los Arts. 550 y 552 numeral 2 del Código Penal. Existiendo voto salvado del Dr. Luis Costales Terán, Presidente del Tribunal. A la sentencia presenta recurso de casación el Agente Fiscal Distrital de Pichincha; y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-El Agente Fiscal en su escrito de interposición del recurso expresa que se ha violado la ley en la sentencia, pues se ha interpretado erróneamente las disposiciones legales contenidas en los Arts. 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, así como los Arts. 42, 550 y 552; numeral 2 del Código Penal. Por esto, la Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 29 de julio del 2004 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época entre otras cosas dice que: "como en casación debe confrontarse la sentencia con los fundamentos del recurso de casación, encuentro en su texto que se mencionan pruebas claras y precisas que permiten apreciar que José Luis Zurita Bombón es sujeto activo de la comisión de la infracción; así aparece de

testimonio del Suboficial Julio Catota, quien a las 00h55 minutos del 3 de noviembre del 2003, en la calle Abdón Calderón de Sangolquí detuvo en delito flagrante, a Zurita Bombón al encontrarle en el interior del vehículo Fiat, sustraído minutos antes y encontrado a cuatro cuadras del lugar de los hechos. Por lo expuesto, observo que la sentencia recurrida no mantiene una correcta valoración de la prueba en cuanto a la culpabilidad del acusado pues el juzgador le corresponde apreciar la credibilidad de la prueba actuada, debiendo con tal propósito observar las reglas de la sana crítica como lo preceptúa el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal. Al resolver el fallo de mayoría la absolución del procesado, no ha considerado el concepto de la sana crítica ligado a la lógica y a la experiencia, tanto más que la acción ejecutada por Zurita Bombón, se halla comprendida en la disposición del Art. 42 del Código Penal; y, por consiguiente, debe recibir la pena que para esta clase de delito se halla señalada en la ley, toda vez que tiene la calidad de autor, que según la norma sustantiva penal es la persona que ejecuta el hecho descrito en el tipo penal. El Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, en voto de mayoría, luego de realizar un detallado relato inclusive de las pruebas recibidas en la audiencia pública de juzgamiento, en la parte expositiva y motiva, recogen la relación de las mismas de manera ilógica desde su particular punto de vista; y aunque invocan el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, hacen lo contrario al aplicar de dicha norma, porque la sana crítica es el acto de deliberación interna, racional y lógica, basada en el conocimiento, la experiencia y la aptitud del Juez para llegar a un discernimiento decisorio, tomando como elementos necesarios de convicción los hechos que fueron presentados como prueba en la audiencia de juzgamiento y que en el caso llevan a la certeza tanto de la existencia de la infracción como de la culpabilidad del acusado". En definitiva la representante de Ministerio Público solicita que la sala enmendado los errores de derecho que contiene la sentencia, condene a José Luis Zurita Bombón por el delito de robo agravado, tipificado en los Arts. 550 y 552 numeral 2 del Código Penal. CUARTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del causal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. En el presente caso el recurrente pretende que la Sala de Casación reexamine y revalore la prueba; así por ejemplo en la fundamentación del recurso el representante del Ministerio Público, como se dijo anteriormente manifiesta que el juzgador aunque invoca el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal hace lo contrario al aplicar dicha norma, siendo facultad privativa del Juez la valoración del causal probatorio, pudiendo desechar las opiniones de los contendientes cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rige la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en que consiste las violaciones de la ley en la sentencia, esto

es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en que consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma, lo que no ocurre en el presente caso. Insistimos que por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez, toda vez que la sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación está si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen de acuerdo con el sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad acusado. Pues bien, en el presente caso aparece comprobada la existencia del acto ilícito, pero en cuanto a la responsabilidad del acusado, en el considerando quinto de la sentencia de mayoría, se dice que al rendir su testimonio el acusado manifestó que fue detenido el 2 de noviembre del 2003, en circunstancias que salía de un concierto, que vieron el carro, pero él se encontraba en el piso a un metro de distancia del vehículo, alegando que se encuentra injustamente detenido y como aporte probatorio introdujo el testimonio de María Isabel Vega Pallo, quien declaró sobre la honorabilidad del acusado, expresando conocerle por un lapso de tres años y que Zurita Bombón trabajaba como jornalero, la defensa ha introducido los certificados de los juzgados y tribunales penales de Pichincha, sin antecedentes así como el conferido por el Centro de Rehabilitación Social No. 2 de Quito, que abona sobre su conducta observada en el interior de dicho establecimiento. La Sala observa que el considerando de la sentencia impugnada manifiesta: "del aporte probatorio producido en el juicio encontramos que, si bien se ha comprobado la existencia del acto y su resultado, vale decir la existencia del delito de robo producido en la noche del 2 de noviembre del 2003, en la calle Abdón Calderón de la ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui de esta provincia, no existe prueba directa en cuenta a la participación del acusado, o por lo menos indicios que reuniendo las calidades previstas en el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal permitan presumir su vinculación causal con el hecho objeto del presente proceso penal, sin que sea suficiente elemento probatorio de cargo en cuanto a su participación el testimonio del Suboficial de Policía Julio Catota, mismo que no reconoce al acusado como la persona que detuvo en la madrugada del 3 de noviembre del 2003, imaginándose que se trataba

de la misma persona sin recordar si se encontraba en el interior del vehículo...". Se debe tomar en cuenta que en derecho penal es un principio básico y fundamental, que no se puede juzgar ni sancionar a una persona, si su conducta no corresponde a un tipo penal determinado, como lo establece la Constitución Política de la República en el numeral 1ro. del Art. 24, principio desarrollado en los Arts. 1 y 2 del Código Penal y en los Arts. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal; además el Art. 304 A del Código de Procedimiento Penal establece claramente que si no estuviere comprobada la responsabilidad del acusado o existiere duda sobre tales hechos o el procesado hubiere acreditado su inocencia, el Tribunal dictará sentencia absolutoria, lo que ha ocurrido en el presente caso. Por lo expuesto, sin mérito legal el recurso interpuesto y sin asidero ni eficacia para el caso, la fundamentación del mismo y en consideración además de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica, no procede el recurso de casación interpuesto, toda vez que existe congruencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia, no habiendo violación de la ley en la misma. QUINTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY esta Tercera Sala de lo Penal, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 453-2005

AGRAVIADO: Antonio Saad Adum.

PROCESADO: Luis Vicente Banchón Fernández.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 30 de mayo del 2006; a las 10h00.

VISTOS: El Tercer Tribunal Penal de Manabí, con sede en Portoviejo, el 27 de mayo del 2004, a las 09h00, condena a Luis Vicente Banchón Fernández, como autor responsable del delito de estafa, tipificado y reprimido en el Art. 560 del Código Penal y modificado por el Art. 73 del mismo código, imponiéndole la pena de seis meses de prisión; de este fallo interpone recurso de casación el sentenciado; y

habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso. la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Función Judicial, así como el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL- Revisado el expediente no se encuentra vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente en el escrito de fundamentación del recurso, lo sustenta indicando que hay violación del Art. 24 en sus numerales 7, 10, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Constitución Política del Estado, y que el Tribunal Penal aplica erróneamente el Art. 560 del Código Penal, sosteniendo que el proceso fue concebido por algunas personas que con el interés de perjudicarlo, lo sometieron a un juicio en el que se le ha conculcado su derecho a la legítima defensa, pues a su entender este trámite que se inició en la jurisdicción de la provincia del Guayas, en donde fue detenido en forma ilegal y arbitraria, por razones de competencia territorial, terminó siendo sustanciado, en la provincia de Manabí. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.-El Director General de Asesoría Jurídica, Subrogante de la Ministra Fiscal General en su escrito presentado el 25 de noviembre del 2004 ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que "el Tercer Tribunal Penal de Manabí llega a la certeza de que la materialidad del delito de apropiación indebida se encuentra debidamente comprobada con el testimonio del perito contable economista Ángel Quiroz, quien en la audiencia del juicio conforme lo ordenan los Arts. 79, 250 y 291 del Código de Procedimiento Penal declara acerca de los resultados del estudio de la auditoría realizada a la Empresa U Iris, expresando que se ha logrado detectar un faltante de US \$ 31.000,00 dinero que había sido cancelado por los compradores, pero no ingresado, ni depositado, ni dado de baja en los registros de contabilidad de la empresa, siendo el testimonio del ofendido Antonio Saab, quien informado por la Jefa de Cobranzas acerca de las irregularidades existentes en cuanto al cobro de facturas por parte de Luis Vicente Banchón, realiza las investigaciones y descubre que efectivamente las facturas correspondían a los clientes de éste; el que ratificado por el testimonio de Adalgisa Loor, Jefa de Cobranzas, quien da cuenta de haber; acompañado al acusado hasta donde los clientes, los que le manifestaron haber pagado las facturas al ahora acusado, quien además le supo expresar que en algunos casos había ocupado el dinero; el testimonio de Lourdes Vera, quien da fe de como proveedora de la Empresa U Iris, solicita el pedido e inmediatamente de recibirlo le es pagado al señor Banchón, lo que le dio al juzgador la certeza de que el acusado Luis Vicente Banchón Fernández adecuó su conducta típica, antijurídica y punible en la norma sustantiva penal correspondiente, pues en forma fraudulenta distrajo los dineros de la prenombrada Empresa U Iris, los mismos que a pesar de llevar la obligación implícita de ser depositados en las arcas de la misma fueron disipados en su propio beneficio, acto ilícito

que de acuerdo con el ordenamiento jurídico ecuatoriano constituye apropiación indebida, que la prohíbe y sanciona el Art. 560 del Código Penal por el que en debida y legal forma el Tercer Tribunal Penal de Manabí lo sentenció a la pena de seis meses de prisión". En definitiva el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que rechace el recurso de casación interpuesto por el prenombrado sentenciado, por improcedente. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. En el presente caso el recurrente pretende que la Sala de Casación reexamine y revalorice la prueba. Estudiada la sentencia impugnada se determina tanto la existencia de la materialidad de la infracción como la responsabilidad del acusado, siendo sumamente explícito los considerandos octavo y noveno de la sentencia, por lo que sostenemos que existe coherencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la misma, no habiendo violación de la ley en la sentencia y que no se encuentra desacierto en la escogencia de la norma aplicada, y se ha impuesto una pena comprendida dentro de los límites fijados en el Art. 560 del Código Penal, por lo que no procede el recurso de casación interpuesto, en consideración además de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica. SEXTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 454-2005 AGRAVIADO:

Carlos Rubén Peñaherrera. **PROCESADO:** Edison

Geovani Carrillo Pérez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 3 de mayo del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El presente proceso penal llega en alzada por cuanto el acusador particular Carlos Rubén Peñaherrera, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Cuarto Penal de Pichincha, el 11 de mayo del 2004, en la que le absuelve al acusado Edison Geovany Carrillo Pérez, del delito de estafa, tipificado y reprimido por el Art. 563 del Código Penal. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el sorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El sorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierte vicios de procedimiento que pueda afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSIÓN DEL RECURRENTE.- El recurrente en el escrito de fundamentación del recurso, sostiene que el Tribunal Cuarto en el numeral sexto de la sentencia declara que la existencia de la infracción no se encuentra suficientemente probada, porque dos testimonios carecen de idoneidad, al ser acreedores del acusador, apreciación equivocada, pues si bien en el pasado lo fueron, a ese momento ya no lo eran. Agrega que el Tribunal ha desestimado la abundante prueba presentada en la audiencia, en la que solicitó se reproduzca toda la documentación como facturas, cheques y libretas de ahorro, que al no ser objetada por el acusado quedó plenamente judicializada y no podía ser rechazada como prueba, con lo que se ha inaplicado el Art. 85 del Código de Procedimiento Penal. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante expresa: que se aparta de la esencia del recurso la pretensión de que se valore nuevamente la prueba sobre la cual el Tribunal se pronunció y analizó con sujeción a las reglas de la sana crítica, como lo dispone el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal; por otra parte debe precisarse, que de conformidad al Art. 79 *ibidem*, las pruebas deben ser producidas en el juicio y ante los tribunales penales; toda vez que las investigaciones y pericias practicadas en la instrucción fiscal, alcanzarán el valor de la prueba sólo cuando sean presentadas y valoradas en el juicio. La estafa responde a un proceso sucesivo de hechos, que guardan entre sí una relación causal: primero el empleo de medios fraudulentos para hacer creer la existencia de falsas empresas o para abusar de otro modo de la credulidad del ofendido en el negocio que se le propone; segundo: originar en la víctima un error determinante; y, tercero: la

disposición patrimonial en provecho del sujeto activo del delito, todo lo cual tiene como requisito el dolo, sin embargo en la especie no existe ninguna prueba de la que se establezca la entrega del dinero al acusado, ni el hecho de que éste haya vendido a través de su empresa el maíz que el ofendido arguye compró con la venta del camión y menos aún que Edison Carrillo haya recibido el pago por ese negocio, o que se haya entregado joyas al ofendido. Concluye su dictamen manifestando que Carlos Rubén Peñaherrera ha fundamentado indebidamente su recurso, pues en la sentencia dictada por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, no se observan violaciones a la ley, por lo que solicita que se declare la improcedencia del recurso. QUINTO: ANÁLISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ella, es decir la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los **hechos**, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se funda las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en **derecho**, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han

observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado; y, del examen de la sentencia aparece que el Tribunal Penal, realizó el examen de las pruebas presentadas en la audiencia del juicio por los sujetos procesales que se reducen: a) El testimonio del ofendido Carlos Rubén Peñaherrera, que asevera que los autores del delito son los hermanos Edison Geovany y Jofre Adalberto Carrillo Pérez, quienes le debían dinero, pero como le pagaban le entregaron un lote de joyas, al precio de 16 dólares el gramo; qué como nadie le daba ese valor Carrillo le dijo que había una compradora llamada Bolivia Herrera, con quien pactaron el negocio acordado que en treinta días iba a pagar los diez mil dólares, pero cuando fue a retirar una parte del pago, la señora le dijo que las joyas se la llevó Carrillo; b) Mesías Fonseca Suárez, en su testimonio indica que le prestó a Peñaherrera la suma de un mil quinientos dólares, que aun no le paga y afirma no conocer del acuerdo del pago con joyas; c) Ana Vélez, en su declaración sostiene que Peñaherrera también le debe quinientos dólares, y que conoce que estaban negociando una joyas; d) Con el testimonio del perito que practicó el reconocimiento del lugar donde supuestamente se negociaron las joyas, que es un estudio fotográfico; así como facturas que ha anexado, pruebas que el Tribunal a considerado insuficientes para justificar el delito de estafa, por lo que absuelven al acusado. La casación en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 de Código de Procedimiento Penal dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*. Agregamos, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo y del debido proceso, exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una mas uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla *in iudicando*, al juzgar la ley

procesal para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. SEXTO: RESOLUCIÓN.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concertación, así como cumplimiento con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, no se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en el considerando precedente. Por las razones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia absolutoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta apreciación de la prueba, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Sin costas que regular en este cuaderno. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Looor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN PICHINCHA

Considerando:

Que en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de la Republica del Ecuador en concordancia con los Arts. 2, 16, 63 numeral 1 y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, garantizan a los municipios el goce de su autonomía, considerándose como Gobierno Municipalidad de Pichincha con facultad de expedir normas a través de ordenanzas así como de resoluciones y acuerdos;

Que el artículo 85 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal permite la organización de las comisiones; que el Art. 16, numeral 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente dispone la total autonomía municipal, para dictar, aprobar y sancionar las ordenanzas tributarias, no siendo menester el dictamen favorable de otros organismos del Estado; y,

En ejercicio de sus funciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente la Ordenanza para el manejo integral de residuos sólidos del cantón Pichincha de la provincia de Manabí.

Art. 1.- Residuos orgánicos o biodegradables: Se los identifica como tal a toda la basura que se pudre y está compuesta o integrada por los residuos domésticos de mercados de ferias, parques y de jardines cuyos propietarios quieren deshacerse de su pertenencia.

Art. 2.- Residuos inorgánicos no biodegradables: Son todos aquellos que no se pudren, tales como, vidrios, plásticos, metales, papel, cartón, escombros, etc.

Art. 3.- Residuos peligrosos: Son considerados todos aquellos residuos que por su toxicidad pueden afectar las medidas e control de los impactos ambientales negativos durante su almacenamiento, recolección y manipulación; y, son los provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos y dentales, aceites quemados y otros catalogados como peligros por el personal técnico, como pañales desechables, toallas higiénicas, papeles higiénicos y otros.

Art. 4.- Tasas: La Administración Municipal del Cantón Pichincha percibirá de los ciudadanos, usuarios de este servicio, y de acuerdo con la autorización por la ley, las tasas correspondientes y que cubrirán al menos el importe del costo total de producción (CTP) originado por el servicio.

El CTP de este servicio, será calculado mediante un sistema de costeo, el cual será implementado por el Gobierno Municipal de Pichincha, así mismo será manejado y actualizado permanentemente por el Departamento Financiero en coordinación con la DIGADAF. Este sistema cumplirá y responderá a los siguientes principios:

- a. De la contabilidad generalmente aceptable;
- b. Participación ciudadana, equidad y solidaridad social;
- c. Calidad:
 - Eficiente.
 - Oportuno.
 - Estándares de calidad.
 - Mejoramiento continuos;
- d. Accesibilidad:
 - Tarifa con equidad.
 - Cobertura.
 - Atención personalizada;
- e. Sostenibilidad institucional;
- f. Sostenibilidad técnica y ambiental; y,
- g. Sostenibilidad económica y financiera del servicio.

Por tanto, el importante de la tasa será identificado con el sistema de costeo y para efectos del cobro se cruzará la información requerida con el sistema de categorización

socioeconómico, estudio (culminado en abril en 2005) que dispone la Municipalidad de Pichincha. Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados única y exclusivamente para ser utilizados en la sostenibilidad de la calidad y cobertura del servicio. Las tarifas deben ser modificadas anualmente de acuerdo con los costos reales actualizados del servicio y se descontará en la planilla de agua potable y alcantarillado (opción 1 a considerar y definir por el Concejo Municipal) u otra planilla o forma de cobro de la tarifa (opción 3 a considerar y definir por el Concejo Municipal) seguir el plan tarifario siguiente:

PLAN TARIFARIO PARA EL SERVICIO MUNICIPAL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Categoría socio económicas	Tarifa real = \$ 3,34 pago % de la tarifa real	Tarifa a cobrar
A	30,0%	1,00
B	40,0%	1,34
C	50,0%	1,67
D	100,0%	3,34
E	125,0%	4,17

El cobro del servicio, se lo realizará cada mes y tendrá un plazo de pago después de la emisión de la planilla o título de crédito hasta quince días, luego de este tiempo se le cobrará una multa.

Art. 5.- Horarios: La recolección de residuos sólidos domiciliarios se efectuará aviso público de cualquier cambio de horario y frecuencia.

Art. 6.- Se considera de carácter general y obligatorio por parte de la Municipalidad la presentación de los siguientes servicios:

- a) Recolección de residuos sólidos domiciliarios;
- b) Recolección de residuos sólidos de los locales y establecimientos. Para lo cual se utilizarán recipientes debidamente identificados para residuos orgánicos e inorgánicos;
- c) Barridos y recolección de los residuos sólidos y escombros provenientes de otros que aparezcan vertidos o abandonados en la vía pública y sea desconocido su origen y procedencia o bien conociéndolos, los dueños se registran o se nieguen a retirarlos corriendo a su cargo el costo del servicio;
- d) Limpieza de solares y locales cuyos propietarios se nieguen, se resistan a la orden de hacerlo siendo de su cargo el costo del servicio; y,
- e) El tratamiento y reciclaje de los residuos sólidos.

Art. 7.- La recolección separada de los residuos sólidos dependerá únicamente de quien presta el servicio, de acuerdo a factores técnicos, ecológicos y económicos.

Art. 8.- Las parroquias cercanas a la ciudad de Pichincha se irán incorporando en el sistema de clasificación domiciliaria paulatinamente.

RECIPIENTES, TIPOS Y UTILIZACIÓN

Art. 9.- Tipo de recipiente: Los recipientes que se van a utilizar para la recolección de residuos sólidos en la ciudad de Pichincha, serán de dos tipos:

- a) Fundas plásticas (polietileno), para almacenar residuos tóxicos; y,
- b) Recipientes plásticos (estandarizados), para almacenar residuos orgánicos e inorgánicos.

Art. 10.- Las fundas plásticas serán de polietileno de baja densidad; el espesor, volumen y color serán normalizados por la Comisaría de Higiene y su uso será de carácter obligatorio para todos los moradores de la ciudad de Pichincha. Las fundas plásticas deberán entregarse totalmente cerrada, para facilitar la recolección y evitar la propagación de malos olores y derramamientos en la vía pública.

Art. 11.- Los recipientes plásticos estandarizados deberán estar contruidos ya sea de material plástico, caucho vulcanizado o cualquier otro material plástico resistente a la oxidación, a la humedad, no poroso y de resistencia suficiente para cumplir su cometido con tapa para ocultar de la vista los productos que contenga y evitar la propagación de malos olores. Su capacidad estará comprendida entre 30 litros para viviendas unifamiliares y entre 50 y 90 litros para los edificios de varias plantas.

Los recipientes estarán previstos de agarraderas para facilitar el manejo y vaciado del mismo. Cada recipiente deberá estar identificado por un color de acuerdo al tipo de residuo. Los moradores de los barrios que integran el sistema de clasificación domiciliaria de basura, deberán adquirir la cantidad de recipientes que sean necesarios para almacenar los residuos productos.

Art. 12. La adquisición, utilización, conservación y limpieza de los recipientes plásticos será obligatoria y a cargo de los habitantes de cada inmueble, viviendas, locales comerciales, instituciones y otros.

Los recipientes plásticos estandarizados se deberán sustituir por los siguientes motivos; por pérdida de sus condiciones intrínseca de hermeticidad, falta de tapa o deterioro en caso de que no se los remplace en el plazo de 60 días a partir de la notificación de la autoridad respectiva, el Concejo Municipal le multará con el 1% de la canasta básica de la pobreza vigente -283,00 USD, indicador que es medio y comunicado cada mes públicamente por el INEC.

Cada semana que pase sin sustituir el recipiente, el personal de servicio estará autorizado a depositar el recipiente en el vehículo recolector y proceder a su alimentación.

Art. 13.- Los recipientes plásticos debidamente tapados se depositarán en las aceras o lugares que tengan fácil acceso para el personal de servicio, siempre que no cause algún tipo de molestias al público y vecindario.

Art. 14.- Los recipientes plásticos y fundas apropiadas se situarán a la espera del paso del carro recolector, en el bordillo de la acera, con antelación no mayor de una hora

a la del paso del camión debiendo estar cerrado sin que se desborden los residuos almacenados en el interior, de acuerdo con el artículo 10 y 13 anteriormente mencionados.

Art. 15.- La recolección de los residuos deberá ser de la puerta de la propiedad, planta baja y a menos de 10 metros de dicha puerta, al servicio no le compete ninguna manipulación dentro de la propiedad aunque se trate de entidades privadas o públicas.

Art. 16.- Los propietarios de los recipientes a los empleados de las propiedades urbanas retirarán los recipientes una vez vacíos, en un plazo no mayor de 30 minutos.

Art. 17.- Residuos de mercados: Es obligación de los usuarios y del personal responsable del mercado, situar los residuos producto de la mercancía que expendan, en los recipientes que se dispondrán en las inmediaciones para tales efectos, cuya recolección se efectuará con la frecuencia necesaria por los operarios del servicio. Se indicará debidamente la zona en donde se ubicaran los recipientes y el horario de recolección. Por lo tanto, queda prohibido arrojar residuos en los pasillos interiores del mercado, si como en los alrededores del puesto de venta. Todo propietario está en la obligación de mantener en perfecto estado de limpieza su local, así como tener su propio recipiente de basura, cuya capacidad no será mayor de 30 litros. Los responsables del mercado cuidarán de las instalaciones y conservación tanto de los sitios de almacenamiento de basura como de papeleras adecuadas para uso exclusivo del público en el interior del mismo.

Art. 18.- Residuos de hospitales: Los hospitales, clínicas, casa de salud y establecimientos sanitarios, dispondrán de un recipiente específico dotado con una tapa segura, para depositar los restos orgánicos, inorgánicos, patológicos y material procedente de curaciones, como sigue a continuación:

Características de tanques de almacenamiento de residuos sólidos según su categoría localizados en hospital y centro y subcentros de salud de Pichincha.

Cantidad	Tanque	Categoría de residuos
1	Color verde	Residuos orgánicos
1	Color negro	Residuos inorgánicos
1	Color rojo	Residuos bio-peligroso
1	Color amarillo	Residuos radio activos

Todos los residuos peligrosos producidos en el hospital y mas casas de salud de Pichincha, deberán entregarse al carro recolector en fundas plásticas de polietileno debidamente identificados, para facilitar su disposición final en la fosa para residuos hospitalarios localizada en las instalaciones del relleno sanitario.

PROHIBICIONES

Art. 19.- Está prohibido entregar los residuos en sacos, cajas de cartón, papel o cualquier otro recipiente inadecuado, los mismos que serán eliminados con la basura.

Art. 20, Está prohibido entregar basuras, ni aún las procedentes de establecimientos comerciales, a los agentes del barrido y limpieza de calles.

Art. 21.- Queda terminantemente prohibida la incineración de basura a cielo abierto.

Art. 22, Queda prohibido al personal del servicio efectuar cualquier clase de manipulación o apartado de residuos. De igual manera, ninguna persona particular puede dedicarse a la manipulación y aprovechamiento de residuos en el sitio de espera para su recolección, así como después de su disposición final.

Está autorizado el aprovechamiento por reciclaje de los materiales recuperables de los residuos sólidos, en los propios lugares donde se generan: domicilios, almacenes, industrias, etc.

Después del paso del carro recolector las únicas personas autorizadas para la manipulación y clasificación de los residuos son los agentes que laboran en el relleno sanitario.

SANCIONES

Art. 23, Será sancionado por la Municipalidad del Cantón Pichincha, con las multas del 1% de una canasta básica de la pobreza vigente-283,00 USD, indicador que es medido y comunicado cada mes públicamente por el INEC, o que esta determine en el reglamento correspondiente, el o la ciudadanía que entrega a los agentes de recolección el tipo de residuo que no corresponda a su día de recolección, quien coloque los recipientes antes de la hora indicada, los sitúe con residuos que desborden, o los retire después de pasados los tiempos establecidos en el artículo 16.

Art. 24.- Quien no realice la clasificación domiciliaria o utilice recipientes inapropiados y que no correspondan a los establecidos por la Comisaría de Higiene; así como quien cometa toda clase de infracción en materia de higiene pública, será estrictamente sancionado, graduando la Municipalidad su valor de acuerdo con la cantidad lugar y circunstancias que concurran en la infracción.

Art. 25.- Las faltas de respeto a los agentes en servicios serán castigadas con el máximo de la sanción autorizada, independientemente de las sanciones legales a que hubiere lugar.

Art. 26, Serán sancionados los agentes de recolección que no realicen una adecuada manipulación de los recipientes, deteriorándolos o destruyéndolos; por falta de respeto a la ciudadanía y por incumplimiento en la cobertura de su recorrido. Por lo cual los ciudadanos pueden denunciar la infracción en la Comisaría de Higiene.

Art. 27.- El Comisario de Higiene será el Juez competente para conocer, establecer e imponer sanciones conforme a las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal y el Código de la Salud en vigencia.

Art. 28.- Las infracciones de las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas con multas que no serán inferiores al 1% de una canasta básica de la pobreza vigente 283,00 USD, las mismas que serán impuestas por la Comisaría Municipal.

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Art. 29.- La disposición final de los residuos sólidos urbanos se la realizan en el relleno sanitario, que se encuentra ubicado en el barrio Las Damas lugar situado a 3 kilómetros de la ciudad de Pichincha.

Se adoptarán alternativas de tratamiento para los residuos orgánicos como es la fabricación de compost, humus de lombriz en los lechos de lombricultura, y otras que los funcionarios y técnicos del Departamento de Gestión Ambiental las determinen. De igual manera se realizará la clasificación domiciliaria para aprovechar el material reciclable.

LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PUBLICAS

Art. 30.- El barrido de las vías públicas será realizado por los agentes de limpieza y barrido de calles de la Municipalidad del Cantón Pichincha, sin perjuicio de la obligación que tienen los propietarios o arrendatarios de las propiedades urbanas de la ciudad de Pichincha, de barrer previamente las aceras o establecimientos, depositando los residuos en recipientes o fundas plásticas y resistentes para luego colocarlos en la vereda, en el horario que se disponga, siendo estos retirados por los agentes del barrido de la Municipalidad.

Art. 31.- La limpieza de calles o pasajes de dominio particular, abiertos al tránsito, será obligación de su propietarios, quienes depositan los residuos provenientes de dicha operación en el lugar y horario que ha sido dispuesto.

Por lo tanto, queda prohibido arrojar y depositar residuos sea cual fuere su naturaleza y procedencia; en general, cualquier objeto que pueda producir humedad, mal olor y causar molestias a la población, ya sea en corredores o pasillos de los bienes inmuebles, solares, ríos quebradas o vertientes.

En el caso de que se incumpla con esta disposición la o el ciudadano será sancionado cada vez que se lo defina culpable por el señor Comisario de higiene mediante informe de la Policía Municipal con la multa del 10% de una canasta básica de la pobreza vigente 283,00 USD.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 32.- Se prohíbe a toda persona, por su repercusión directa en la salud y en el grado de la limpieza de las calles, la rebusca o minado de los residuos sólidos domiciliarios o de establecimientos de toda índole, sancionándose dicho acto con el 1% de una canasta básica de la pobreza vigente - 283,00 USD.

Art. 33.- Se prohíbe toda operación que pueda ensuciar la vía pública o perturbar el estado de salubridad, así como, manchar o escribir en paredes, muros, monumentos, postes, etc. En el caso de que no se observe esta disposición será sancionado con el 5% de una canasta básica de la pobreza vigente - 283,00 USD.

LA LIMPIEZA Y EL TRAFICO VEHICULAR

Art. 34.- En las calles en que la anchura de la calzada lo permita de acuerdo con la dirección de tránsito, se señalan una línea continua a unos 15 cm del bordillo, no rebasable por los vehículos, a fin de que los agentes del servicio de barrido manual puedan realizar su labor.

Art. 35.- Se efectuara una prohibición temporal de aparcamiento en las calles que por su estado de la limpieza lo requieran con el fin de realizar una limpieza a fondo de las mismas, en días determinados, mediante señales reglamentarias móviles en donde figure claramente la leyenda "Limpieza Pública" el día y la hora de la operación.

Art. 36.- Las empresas de transporte público cuidarán de mantener completamente limpio de grasas y aceites las paradas fijas, terminales de buses, estacionamiento de camionetas y otras, para tal efecto, utilizarán por sus propios medios detergentes apropiados para su eliminación, así mismo instalarán en las paradas papeleras para uso público. En el caso que se incumpla con esta disposición, las empresas serán sancionadas con el 10% de una canasta básica de la pobreza vigente - 283 - USD, esta multa será cobrada al momento de sacar el permiso respectivo anual.

El vertido de basura y escombros en dichos solares será considerado como falta grave y la Municipalidad podrá disponer que las operaciones de limpieza sean realizadas a costa de los propietarios con un incremento de 100% de su valor, y, además recibirán una sanción equivalente al 5% de una canasta básica de la pobreza vigente-283,00 USD.

DENUNCIA DE INFRACCIONES

Art. 37.- Los agentes de la Policía Municipal y operarios del servicio de limpieza de calles y de recolección de basura tendrán la obligación de denunciar a quienes infrinjan cualquier disposición de esta ordenanza.

Dicha denuncia será tramitada ante la Comisaría Municipal o sancionada de conformidad a la ley y a esta ordenanza.

ENTRADA EN VIGENCIA

Art. 38.- La presente Ordenanza municipal de residuos sólidos para la ciudad de Pichincha, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 39.- Quedan derogadas las resoluciones y ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente ordenanza.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del cantón Pichincha, en sesión ordinaria a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil seis y sesión extraordinaria del veintiocho de abril del año dos mil seis.

f.) Aníbal Ganchozo López, Vicealcalde.

f.) Dr. Luis Loor Suárez, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Pichincha, en dos discusiones en sesiones realizadas, los días 25 y 28 de abril del 2006.

f.) Dr. Luis Loor Suárez, Secretario del Concejo.

Ejecútese y promúlguese previo informe del Ministerio de Finanzas, de conformidad con lo que manda el A11.7 del Código Tributario.

f.) Washington Giler Moreira, Alcalde.

Proveyó y firmó el señor Washington Giler Moreira, la Ordenanza municipal para el manejo integral de residuos sólidos del cantón Pichincha de la provincia de Manabí.

Pichincha, mayo 30 del 2006.

Lo certifico.

f.) Dr. Luis Loor Suárez, Secretario del Concejo.

**EL ILUSTRE CONCEJO DEL
CANTÓN PASTAZA****Considerando:**

Que, es obligación del Estado y sus instituciones asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de los ciudadanos y la seguridad social;

Que, de conformidad con el Art. 16 de la Constitución Política de la República del Ecuador, se establece que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución", los que hoy en día son atentados con frecuencia por acciones delincuenciales;

Que, la Carta Magna en su artículo 183 inciso cuarto señala que "La Policía Nacional tendrá como misión fundamental garantizar la seguridad y el orden públicos..."; siendo responsabilidad de las instituciones públicas, nacionales y seccionales apoyarla para el mejor cumplimiento de sus finalidades;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 14 numeral 18 determina que es función del Municipio: "Colaborar y coordinar con la Policía Nacional, la protección, seguridad y convivencia ciudadana";

Que, el Art.155 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 159 de 5 de diciembre del 2005, establece que en materia de protección, seguridad y convivencia ciudadanas, la Administración Municipal deberá, cooperar y coordinar con la Policía Nacional y otros organismos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 63 numeral 1ro. la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:**LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA EL CONSEJO
DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL CANTÓN PASTAZA.**

CAPITULO I

NATURALEZA Y PRINCIPIOS

Art. 1.- El Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Pastaza, es el organismo que tiene como función primordial la de planificar y coordinar entre las entidades responsables de la seguridad ciudadana, las políticas y las acciones que debe desarrollar cada una de ellas, en el marco del respeto a sus atribuciones y funciones señaladas en la Constitución Política y leyes de la República del Ecuador.

Art. 2.- Son principios del Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Pastaza:

- a) El enfoque integral de los problemas de la seguridad ciudadana;
- b) La participación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en el tema de seguridad;
- c) La creación de una cultura de seguridad, basada en una acción de respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República del Ecuador; y,
- d) La acción efectiva de prevención y protección para mantener el orden, la seguridad, la confianza y la paz en el cantón de acuerdo a las responsabilidades específicas de las instituciones.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y MEDIOS

Art. 3r Es competencia del Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Pastaza:

- a) Establecer políticas locales para el desarrollo y conservación de los procesos de seguridad ciudadana;
- b) Organizar, planificar, controlar y evaluar los planes integrales de seguridad ciudadana en el cantón Pastaza, de acuerdo a los planes de seguridad interna determinados por las entidades competentes;
- c) Desarrollar el sistema de seguridad en el cantón Pastaza, mediante la participación concertada de los involucrados en el Sistema de Seguridad en el Cantón Pastaza;
- d) Proponer ordenanzas y convenios que respalden la acción de los órganos y entidades que conforman el Sistema de Seguridad Ciudadana de Pastaza; y,
- e) Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento.

Art. 4.- El Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Pastaza, utilizará los siguientes mecanismos de acción:

- a) Formulación de políticas y directrices acordes a la realidad cantonal;
- b) Elaboración y ejecución de planes de seguridad ciudadana;

- c) Optimización de los recursos humanos, materiales y económicos de todos los órganos del sistema de seguridad en el cantón, en coordinación con el Comando Provincial de Policía Pastaza No. 16;
- d) Consecución de recursos para el cumplimiento de los objetivos y metas planteados en los planes de seguridad ciudadana cantonal;
- e) Capacitación de los recursos humanos para garantizar la profesionalización de quienes desarrollan acciones en el ámbito de la seguridad ciudadana;
- f) Implementación de sistemas de información para el monitoreo y evaluación de acciones y de comunicación con la ciudadanía;
- g) Despliegue de campañas de capacitación para la prevención de la violencia, a fin de garantizar la participación de los ciudadanos en las políticas de seguridad; y,
- h) Evaluación de las acciones realizadas.

CAPITULO III

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 5.- El Consejo de Seguridad Ciudadana estará constituido de la siguiente manera: Comité Consultivo, Comité Directivo y Dirección Ejecutiva.

Art. 6.- Conforman el Comité Consultivo Permanente de la Seguridad Ciudadana del Cantón Pastaza:

- a) El Alcalde de Pastaza o su delegado quien lo presidirá;
- b) El Gobernador de la provincia de Pastaza o su delegado quien ejercerá la Vicepresidencia;
- c) El Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Puyo o su delegado;
- d) El Comandante Provincial de la Policía Nacional Pastaza No.16 o su delegado;
- e) El Comandante de la Brigada de Selva Pastaza No. 17 o su delegado;
- f) El Presidente de la Federación de Barrios de Puyo o su delegado;
- g) El Presidente de la Federación de Ligas del Cantón Pastaza o su delegado;
- h) El Director de Defensa Civil del Cantón Pastaza o su delegado;
- i) El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Pastaza o su delegado;
- j) El Presidente de la Cruz Roja de Pastaza o su delegado;
- k) El Presidente de la Cámara de Turismo o su delegado;
- l) Un representante de las universidades de Puyo o su delegado;

- 11) Un representante de los medios de comunicación de Puyo o su delegado;
- m) Un representante de las juntas parroquiales rurales del cantón Pastaza o su delegado; y,
- n) Un representante de las compañías de seguridad que operan en la ciudad de Puyo o su delegado.

Los representantes de las entidades citadas en las letras 1)11), m) y n) serán nombrados por las mismas.

La nominación y representación en el comité es institucional, no personal.

El Comité Consultivo se reunirá trimestralmente, previa convocatoria del Presidente del Consejo, siendo su función emitir recomendaciones sobre los temas puestos a su conocimiento.

Art. 7.- Conforman el Comité Directivo:

- a) El Alcalde del cantón Pastaza o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Gobernador de la provincia de Pastaza o su delegado, quien ejercerá la Vicepresidencia;
- c) El Comandante de Policía Nacional Pastaza No. 16 o su delegado;
- d) El Presidente de la Cámara de Comercio de Puyo o su delegado;
- e) Un representante de las juntas parroquiales rurales o su delegado; y,

0 El Presidente de la Federación de Barrios de Puyo o su delegado.

Art. 8.- Las resoluciones del Comité Directivo son obligatorias para el Consejo de Seguridad.

Art. 9.- El Comité Directivo sesionará por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y extraordinariamente en cualquier tiempo, previa convocatoria del Presidente del Consejo. El quórum para las reuniones será el de la mitad más uno del número de sus integrantes y para las resoluciones la mitad más uno del número de los asistentes. Cada miembro en el caso de no poder asistir a las reuniones nominará por escrito a su delegado.

Art. 10.- Los miembros del Comité Directivo de Seguridad tendrán derecho a voz y voto en todas las sesiones. El Presidente tendrá voto dirimente.

De no existir el quórum correspondiente a la hora de la convocatoria, el comité se reunirá diez minutos después con el número de miembros que estuvieren presentes, de lo que se dejará constancia en actas de las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Art. 11.- Son funciones del Presidente del Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Pastaza:

- a) Presidir las sesiones del Consejo de Seguridad Ciudadana en sus dos niveles;

- b) Representar a la institución en las reuniones interinstitucionales siendo responsable de lograr la armonía y colaboración de los diferentes miembros del Consejo; y,

- c) Coordinar con el Director Ejecutivo y las instancias que conforman el Consejo, las acciones a desarrollarse y colaborar en la elaboración de las propuestas y planes que deban ser conocidos por el Comité Directivo.

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Art. 12.- El Director Ejecutivo será elegido por el Comité Directivo del Consejo, en base a la terna presentada por el señor Alcalde. Su elección será por simple mayoría de votos de los asistentes.

Art. 13.- El Director Ejecutivo será de preferencia un profesional, con solvencia en temas administrativos y de seguridad. Será nombrado para un período de dos años, pudiendo ser reelegido, estando obligado a residir en el cantón Pastaza, para el desempeño de sus funciones.

El Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Pastaza, contará con la asesoría permanente de un oficial superior de la Policía Nacional para el cabal cumplimiento de los temas de su responsabilidad.

Art. 14.- Funciones del Director Ejecutivo:

- a) Coordinar la elaboración del Plan Anual de Seguridad Ciudadana del Cantón Pastaza, con la Policía Nacional y presentarlo al Comité Directivo para su aprobación;
 - b) Elaborar y presentar mensualmente al Comité Directivo del Consejo los informes de actividades pertinentes;
 - c) Dirigir y coordinar la aplicación del Plan de Seguridad Ciudadana del Cantón Pastaza, aprobado por el comité y velar por la ejecución de los planes y programas;
 - d) Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de los proyectos de seguridad ciudadana en el cantón Pastaza;
 - e) Desarrollar las acciones necesarias para apoyar el financiamiento del Consejo y los planes y proyectos aprobados;
- 0 Coordinar con el Comando Provincial de Policía 16 Pastaza, las directrices, planes y programas de seguridad ciudadana; y,
- g) Convocar a las reuniones de los comités Consultivo y Directivo del Consejo, y ejercer la Secretaría de los mismos sin derecho a voto.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION Y FINANCIAMIENTO

Art. 15.- El Consejo de Seguridad Ciudadana, expedirá sus propios reglamentos, procedimientos administrativos y financieros de acuerdo a los planes de seguridad ciudadana diseñados para el cantón.

Art. 16.- Son recursos del Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Pastaza:

- a) Los provenientes de la partida presupuestaria que el Concejo Municipal de Pastaza, determinará para el efecto;
- b) Los aportes con los que contribuya cada uno de los órganos y entidades que conforman el Consejo.
- c) Los que provengan de las asignaciones del Gobierno Central señaladas para el efecto, al margen del presupuesto establecido por el Estado a la Policía Nacional;
- d) Los que se gestionen de proyectos nacionales o internacionales de apoyo a los planes de seguridad ciudadana; y,
- e) Los recursos provenientes de aportes, donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras a cualquier título, que serán aceptadas por el Consejo con beneficio de inventario; y,
- f) Los fondos que provengan de la tasa de seguridad ciudadana determinada en el Art. 17 de esta ordenanza.

Art. 17, Créase la tasa de seguridad equivalente al 5% del impuesto predial urbano que deberán pagar todos los ciudadanos de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 312 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 18.- MANEJO Y DESTINO DE LOS RECURSOS.- Los valores recaudados en aplicación de esta ordenanza se manejarán en una cuenta especial del Consejo de Seguridad y se destinarán a los fines específicos del Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Pastaza.

Art. 19.- ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL CANTÓN PASTAZA.- El presupuesto anual del Consejo de Seguridad Ciudadana será aprobado por el Comité Directivo hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al de su vigencia.

Art. 20.- Las entidades locales de seguridad ciudadana ejecutarán en sus diferentes ámbitos de acción los planes y programas de seguridad ciudadana aprobados por el Comité Directivo del Consejo de Seguridad del Cantón Pastaza.

Art. 21.- La Municipalidad del Cantón Pastaza, creará de acuerdo a la ley, la Corporación de Seguridad Ciudadana que trabajará en el tema de seguridad ciudadana en coordinación con el Comando Provincial de Policía 16 Pastaza, en prevención de desastres ambientales, vigilancia del ecosistema, optimización de la operación del servicio de transporte público e información turística.

Art. 22.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Municipio del Cantón Pastaza, a los once días del mes de diciembre del dos mil seis.

f.) Lic. Oscar Ledesma Zamora, Alcalde del cantón Pastaza.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula el consejo de seguridad ciudadana del cantón Pastaza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones ordinarias de Concejo efectuadas el nueve de febrero y once de diciembre del dos mil seis, aprobándose en esta última fecha la redacción definitiva de la misma.- Puyo, 12 de mayo del 2006.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTAZA.- Puyo, 13 de diciembre del 2006.- A las 11h00 conforme lo dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente Ordenanza que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Pastaza, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Pastaza para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Lic. Luis Chunchu García, Vicepresidente de Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN PASTAZA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Lic. Luis Chunchu, Vicepresidente del Concejo, en Puyo, a los trece días del mes de diciembre del dos mil seis.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN PASTAZA.- Puyo, 18 de diciembre del 2006.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y observando el trámite legal pertinente, sanciono la presente Ordenanza que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Pastaza y ordeno que se envíe a los organismos competentes para su promulgación.

f.) Lcdo. Oscar Ledesma Zamora, Alcalde del cantón Pastaza.

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la presente Ordenanza que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Pastaza conforme al decreto que antecede el Lic. Oscar Ledesma Zamora, Alcalde del cantón Pastaza, en Puyo, a los 18 días del mes de diciembre dos mil seis.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO

Considerando:

Que, la Constitución Política del Ecuador en sus Arts. 6, 16, 17, 48, 49, 50, 51 y 52 establecen la responsabilidad y obligación que tiene el Estado, la sociedad civil y la familia de acuerdo a los principios del interés superior del niño, prioridad absoluta y corresponsabilidad, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la promoción de su desarrollo y la vigilancia de sus derechos;

Que, el artículo 52 de la Constitución Política del Ecuador establece que "el Estado organizará un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y la garantía de sus derechos y formarán parte de este sistema todas las entidades públicas y privadas". Su órgano rector de carácter nacional estará integrado paritariamente entre el Estado y la sociedad civil y será su competencia la definición de las políticas en el ámbito nacional;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por el Ecuador, establece la responsabilidad que tienen los estados de adecuar su normativa, organización y acción institucional a la doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 del tres de enero del 2003, en su artículo 201, señala la responsabilidad que tienen los gobiernos municipales de conformar los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia, así como también, en el artículo 205, señala que cada Municipalidad organizará las juntas cantonales de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes;

Que, en el cantón Pedro Moncayo existe el interés y el compromiso de las autoridades locales, así como también procesos de participación ciudadana a través de organizaciones e instituciones que trabajan por la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia; y,

El Gobierno Municipal de Pedro Moncayo en uso de las atribuciones que le otorga la Constitución Política de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO (C.C.N.A.P.M).

CAPITULO I

DEFINICIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES

Art. 1.- El **Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Pedro Moncayo**. Es un órgano colegiado de nivel cantonal, con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria que define, propone, planifica, coordina, controla y evalúa las políticas de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del cantón, así como también propicia la coordinación entre los organismos públicos y privados; su accionar estará enmarcada en el Plan de Desarrollo Cantonal.

Art. 2.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo, tiene como objetivo principal proteger y asegurar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón, consagrados en la Constitución Política del Estado, la Convención sobre los Derechos del

Niño, Código de la Niñez y Adolescencia y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales reconocidos por el Ecuador, mediante la elaboración de políticas públicas, seguimiento y evaluación.

Art. 3.- Funciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo.

Corresponde al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo lo siguiente:

- a) Elaborar y proponer las políticas, planes y presupuestos para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia ante el Gobierno Municipal de Pedro Moncayo, para su aprobación y vigilar su cumplimiento y ejecución;
 - b) Exigir la aplicación y cumplimiento de medidas legales y administrativas que sean necesarias para la protección, garantía, ejercicio y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para la construcción de una vida digna;
 - c) Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección les corresponde;
 - d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
 - e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito local; elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar, de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;
 - f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;
 - g) Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral a la niñez y adolescencia y su plan nacional;
 - h) Autorizar y disponer el registro de entidades de atención, para lo cual tendrá en cuenta los estándares de calidad definidos por el Consejo Nacional;
 - i) Organizar las comisiones de acuerdo a los requerimientos del cantón, lineamientos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en el marco del Plan de Desarrollo Cantonal;
 - j) Elaborar y proponer su reglamento interno para aprobación del Concejo Municipal;
 - k) Nombrar al Secretario/a Ejecutivo/a del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo;
- 1) Constituir la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo;

- m) Coordinar con la asamblea cantonal y con los demás concejos cantonales conformados;
- n) Intervenir activamente en la promoción, creación, organización, capacitación y fortalecimiento de los consejos consultivos de la niñez y adolescencia en el marco de una política de participación ciudadana;
- o) Crear y mantener un sistema local de información sobre la situación de la niñez y adolescencia del cantón;
- p) Vigilar y coordinar que los recursos económicos y técnicos de los organismos del sector público y privado en el ámbito de la niñez y adolescencia se comprometan de acuerdo al Plan de acción de protección integral a la niñez y adolescencia;
- q) Aprobar su presupuesto anual y gestionar los recursos para el cumplimiento de sus funciones;
- r) Rendir cuentas a la ciudadanía del cantón Pedro Moncayo, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de cada ejercicio fiscal y posibilitar el ejercicio de veeduría ciudadana;
- s) Propiciar y coordinar la conformación y funcionamiento de las defensorías comunitarias con apoyo de las juntas parroquiales; y,
- t) Las demás que señalan las leyes, la presente ordenanza y el Reglamento Interno del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACIÓN, ESTRUCTURA Y CONFORMACIÓN

Art. 4.- **Integración.** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo, se integrará paritariamente conforme a lo señalado en la presente ordenanza, el Código de la Niñez y Adolescencia y las disposiciones generales aprobadas por el Consejo Nacional, en consideración a la realidad del cantón.

Las instituciones del Estado que integren el Concejo Cantonal serán exclusivamente aquellas que tengan en ejecución planes, programas, servicios o actividades específicas para niños, niñas y adolescentes. Durarán en sus funciones tres años.

Los representantes de las instituciones será ejercido por las personas designadas en estas funciones mientras duren en sus cargos, y los que representen a la sociedad civil serán elegidos para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos para un periodo adicional.

La representación es institucional y no personal.

El número máximo de integrantes será de 12 miembros.

Art. 5.- **Estructura y conformación.**- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo, estará presidido por el Alcalde/sa. Además contará con un Vicepresidente/a quien será elegido de entre los

representantes de la sociedad civil, subrogará al Presidente en caso de su ausencia, según el Art. 201 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Son miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo.

POR EL ESTADO:

- a) El Alcalde(sa); o su delegado permanente que será un Concejal/a.

El delegado no podrá presidir las reuniones del CCNA-PM en ausencia del Alcalde;

- b) Director del Arca de Salud del Cantón Pedro Moncayo, o su delegado permanente en representación del Ministerio de Salud Pública;
- c) El Director(a) de Educación Hispana o su delegado cantonal permanente;
- d) El Director(a) de la Educación Intercultural Bilingüe o su delegado cantonal permanente;
- e) El delegado(a) permanente de las juntas parroquiales de Pedro Moncayo; y,
- f) Las organizaciones de la sociedad civil deben acreditar actividades que se relacionen con el tema de la niñez y adolescencia en la jurisdicción cantonal.

POR LA SOCIEDAD CIVIL:

- a) Un representante de las OSGs;
- b) Un representante de las ONGs;
- c) Un representante del INNFA;
- d) Una representante de las organizaciones de mujeres del cantón; y,
- e) Un representante de las organizaciones de jóvenes del cantón.

Los delegados de los representantes del Estado y la sociedad civil deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Reconocida idoneidad moral;
- b) Estar en goce y ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c) Demostrar conocimiento y experiencia en temas de niñez y adolescencia;
- d) No tener las inhabilidades señaladas en la presente ordenanza; y,
- e) Residir o trabajar en el cantón Pedro Moncayo durante el período para el que fueron designados.

Art. 6.- **Inhabilidades.**- No pueden ser miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

- a) Quienes se encuentren actualmente llamados a juicio penal;

- b) Las personas que hayan sido sancionadas judicial o administrativamente por violaciones a los derechos de niños, niñas y/o adolescentes;
- c) Quienes hayan sido privados del ejercicio de la patria potestad;
- d) Los que se encuentran en mora injustificada en el pago de pensiones de asistencia económica a un niño, niña o adolescente;
- e) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un Concejal(a) del Concejo Municipal o del CCNA-PM; y,
- f) No tener en su contra denuncia o proceso en el Ministerio Público o en la Comisaría de la Mujer y la Familia por violación de los derechos y garantías de los niños, niñas y/o adolescentes o violencia intra familiar.

Los representantes de la sociedad civil deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia, para su elección. Cada representante de la sociedad civil tendrá su respectivo(a) suplente que debe tener la misma capacidad decisoria del titular, el cual tomará posesión del cargo por el tiempo que fuere necesario, en caso de ausencia temporal o definitiva del principal.

Conforme a las necesidades y a los cambios institucionales, la estructura del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo podrá ser revisada por el Concejo Municipal, al amparo de lo que establece el artículo 203 del Código de la Niñez y Adolescencia en actual vigencia.

Art. 7.- Elección.- La elección de los representantes de la sociedad civil al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo, se realizará en base a una convocatoria pública (la primera vez); y posteriormente bajo un reglamento que establezca el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, para lo cual se deberá respetar los reglamentos y procedimientos internos de las organizaciones.

Art. 8.- Convocatoria.- El Presidente(a) en caso de ausencia o subrogación el Vicepresidente(a) del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo, tienen la obligación de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias:

- a) Las sesiones ordinarias se realizarán una vez al mes de manera obligatoria; y,
- b) Las extraordinarias las veces que fueren necesarias de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento interno del Concejo.

Art. 9.- Quórum.- El quórum para las sesiones será la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple teniendo el voto del Presidente en caso de empate dirimente.

CAPITULO III

Art. 10.- De la Secretaría Ejecutiva.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo, dispondrá de una Secretaría Ejecutiva encargada de las tareas técnicas y administrativas, necesarias para operativizar las resoluciones tomadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo y coordinar los proyectos específicos. Esta Secretaría estará presidida por un Secretario/a Ejecutivo/a y, además, deberá contar con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 11.- De la sede y funcionamiento.- El Gobierno Municipal de Pedro Moncayo, proveerá de una infraestructura física accesible, logística y recursos económicos para el funcionamiento eficaz del CCNA y de la Secretaría Ejecutiva.

Art. 12.- De los requisitos para ser Secretario(a) Ejecutivo(a).- El Secretario/a Ejecutivo/a se elegirá mediante concurso público de oposición y merecimientos. Para ser Secretario Ejecutivo se requiere:

- a) Tener título universitario a fin a las ciencias humanas, sociales legalmente reconocido por el CONESUP;
 - b) Ser mayor de 25 años de edad;
 - c) Tener no menos de dos años de experiencia en manejo técnico administrativo y de programas y proyectos de niñez y adolescencia;
 - d) Demostrar conocimientos específicos sobre el marco legal vigente de niños, niñas y adolescentes;
 - e) Adjuntar declaración juramentada que demuestre no estar incurso en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidades para el ejercicio del cargo; y,
- 0 Residir en el cantón Pedro Moncayo.

Art. 13.- Inhabilidades e incompatibilidades.- No podrá ejercer la Secretaría Ejecutiva del CCNA-PM:

- a) Quien ha sido condenado por el cometimiento de delito con sentencia ejecutoriada o ha sido llamado a juicio;
- b) Quien ha sido sancionado administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- c) Quien ha sido privado de la patria potestad;
- d) Quien se encuentre en mora reiterada en el pago de la pensión de alimentos a favor de uno o más niños, niñas y adolescentes; y,
- e) Quien haya incurrido en alguna de las prohibiciones, incompatibilidades o inhabilidades establecidas en las leyes vigentes para ejercer cargos públicos.

Art. 14.- Procedimiento de selección.- El Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia convocará a concurso público de oposición y merecimientos para la selección del Secretario(a) Ejecutivo(a) local. El proceso de selección

será público y transparente. Una vez presentadas las hojas de vida de los/las candidatos/as el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia, nombrará una comisión de análisis de las mismas y emitirá un informe al CCNA-PM en un plazo máximo de ocho días, transcurrido el cual, abrirá un plazo de cinco días laborables para la oposición de los candidatos calificados. Transcurridos los plazos previstos, la comisión emitirá un informe final al CCNA-PM para que este decida y publique los resultados.

Art. 15.- Funciones, atribuciones y deberes del/la Secretario/a Ejecutivo/a.

Corresponde al Secretario/a Ejecutivo/a:

- a) Coordinar la elaboración los planes, programas y proyectos necesarios para la protección, conocimiento y difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del cantón y someterlos a la aprobación del CCNA-PM;
- b) Promover, crear, desarrollar y fortalecer los mecanismos de coordinación, las redes de apoyo entre las entidades públicas y privadas, locales, nacionales e internacionales, que realicen actividades de promoción y defensa de derechos de los niños, niñas y adolescentes del cantón;
- c) Coordinar, la elaboración, ejecución, cumplimiento y evaluación de la política local de protección integral a la niñez y adolescencia, bajo los lineamientos del CCNA-PM;
- d) Rendir cuenta al CCNA-PM y apoyar con insumos técnico financieros para la rendición de cuentas del CCNA-PM a la ciudadanía del cantón Pedro Moncayo dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de cada ejercicio fiscal;
- e) Facilitar la gestión de las comisiones que fueren necesarias para ejecutar los planes, programas y proyectos aprobados por el CCNA-PM;
- 0 Elaborar planes, programas y proyectos enmarcados en el cumplimiento de sus obligaciones y gestionar el respectivo financiamiento proveniente de organismos públicos o privados y de carácter nacional o internacional y presentarlos a la aprobación del CCNA-PM;
- g) Organizar y mantener actualizado el registro de entidades de atención;
- h) Actuar como enlace con el Concejo Municipal para la aprobación de las políticas públicas, enmarcados en el Plan de Desarrollo Cantonal;
- i) Elaborar y proponer proyectos de reglamentación interna y someterlos a la aprobación del CCNA-PM;
- j) Actuar como Secretario(a) del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo y llevar en forma escrita las actas de las sesiones del Concejo, ejecutar el cumplimiento de las resoluciones formuladas;

- k) Administrar los recursos humanos, económicos y técnicos del CCNA-PM de acuerdo a su reglamento interno;
- 1) Registrar y coordinar acciones con los organismos adscritos al CCNA-PM;
- m) Impulsar y participar en procesos de planificación integral que se realicen en el ámbito comunitario, parroquial y cantonal;
- n) Basándose en las políticas y lineamientos del CCNA-PM, elaborar y presentar el plan operativo, la pro forma presupuestaria y los informes de actividades, para someterla a su conocimiento y aprobación;
- o) Impulsar, la conformación de las juntas cantonales de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, defensorías comunitarias y otros organismos del SNDPINA;
- p) Coordinar la elaboración del sistema de monitoreo y evaluación de las acciones realizadas por las entidades y organismos que trabajan con la niñez y adolescencia en el ámbito de la exigibilidad y cumplimiento de derechos;
- q) Diseñar propuestas de capacitación de los recursos humanos locales en el ámbito de protección integral del ejercicio de garantías y derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- r) Coordinar y presentar los informes, estudios y documentos técnicos que requiera el Consejo Nacional;
- s) Coordinar y articular las propuestas del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes a las decisiones del Concejo Cantonal;
- t) Receptar, procesar y presentar al CCNA-PM las iniciativas y demandas de políticas públicas locales que surjan de la sociedad civil; y,
- u) Las demás funciones que le asignen el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS Y EL FINANCIAMIENTO

Art. 16.- El Gobierno Municipal de Pedro Moncayo, de conformidad con lo establecido en el Art. 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador asignará anualmente una partida presupuestaria para el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 17.- **Recursos.-** Son recursos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo:

- a) Los que provengan de asignaciones del Gobierno Nacional y Seccional asignadas para el efecto;

- b) Los provenientes de los fondos municipales exclusivamente para este fin, que constarán obligatoriamente en su presupuesto anual, bajo la creación de una partida presupuestaria;
- c) Los que se gestionen de proyectos de investigación o intervenciones nacionales o internacionales; proyectos o empréstitos nacionales o internacionales de apoyo a los planes de protección integral;
- d) Los recursos provenientes de aportes, herencias, legados o donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras a cualquier título las mismas que serán aceptadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo con beneficio de inventario; y,
- e) Aquellos previstos en el Art. 304 del Código de la Niñez y Adolescencia en lo aplicable para el cantón.

CAPITULO V

Del Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia

Art. 18.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo, constituirá obligatoriamente un Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo, integrado por los niños, niñas y adolescentes representantes de las diferentes comunidades, barrios y parroquias urbanas, rurales, escolarizados y no escolarizados, discapacitados y trabajadores del cantón.

Su composición y funcionamiento será regulado por el reglamento expedido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo.

El Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia es un órgano de consulta permanente y obligatoria, sus dictámenes serán priorizados y evaluados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo y sus demandas incorporadas al Plan de la Niñez y Adolescencia del cantón.

CAPITULO VI

Mecanismos de exigibilidad y control

Art. 19.- Mecanismos de exigibilidad.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo rendirá cuentas de su accionar, anualmente al Gobierno Municipal, a los niños, niñas, adolescentes y a la sociedad civil.

Art. 20.- Control- Para efecto del control administrativo y presupuestario el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo estará bajo el órgano de control y auditoría del Gobierno Municipal de Pedro Moncayo, a través de la Contraloría General del Estado y de las organizaciones de la sociedad civil.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal de Pedro Moncayo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Vigencia.- Una vez sancionada la presente ordenanza, en un plazo máximo de 60 días, el Alcalde convocará a los representantes de las organizaciones establecidas en el Art. 5 de su estructura y conformación, para constituir el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Por única vez, el Reglamento para la elección de los representantes de la sociedad civil será elaborado por el Alcalde y las organizaciones e instituciones de apoyo en el nivel cantonal a la niñez, adolescencia y familia, en un periodo no mayor a treinta días.

SEGUNDA.- Una vez conformado el CCNA-PM se tendrá un plazo no mayor a cuarenta y cinco días para la elaboración de su reglamento, y treinta días para la aprobación por el Concejo Municipal.

TERCERA.- Administrativamente el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia entrará en funcionamiento a partir de enero del 2006, una vez que se encuentre aprobado el nuevo presupuesto.

Dada la sala de sesiones del 1. Concejo Municipal de Pedro Moncayo, a primero de agosto del dos mil cinco.

f.) Sr. Enrique Boada, Vicealcalde.

f.) Sr. Miguel Allan R., Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de constitución y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Pedro Moncayo fue discutida y aprobada por el 1. Concejo Municipal del Cantón Pedro Moncayo, en sesiones ordinarias de fechas veintiséis de julio y primero de agosto del año dos mil cinco, en primero, segundo y definitivo debate.

Tabacundo, 1 de agosto del 2005.

f.) Sr. Miguel Allan R., Secretario General.

De conformidad con lo prescrito en los Arts. 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente sanciono, la presente Ordenanza de constitución y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Pedro Moncayo, y ordeno su promulgación, a través de su publicación, en uno de los medios de difusión de la Municipalidad.

Tabacundo, cinco de agosto del año dos mil cinco.

f.) Sr. Virgilio Andrango Cuascota, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Pedro Moncayo.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en uno de los medios de difusión de la Municipalidad, la presente Ordenanza de constitución y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Pedro Moncayo, el señor Virgilio Andrango Cuascota, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Pedro Moncayo, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil cinco. Certifico.

f.) Sr. Miguel Allan R., Secretario General.